



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado Nro.: **73001-33-33-005-2019-00166-00**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Yolanda Serrano Álvarez**
Demandado: **Hospital Nuevo La Candelaria de Purificación – Tolima E.S.E.**

Vencido el término concedido a las partes para alegar de conclusión, encontrándose incorporadas las pruebas solicitadas por las partes en virtud del proveído de fecha 6 de agosto de 2021 (renglón 8 carpeta cuaderno principal 2 expediente digital), sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho¹ profiere la decisión de mérito y que en derecho corresponda dentro del presente medio de control.

Antecedentes.

La demanda:

La señora **Yolanda Serrano Álvarez** actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del C. de P.A. y de lo C.A. promovió demanda contra el **Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación – Tolima**, tendiente a obtener mediante sentencia judicial, un pronunciamiento favorable sobre las siguientes:

Declaraciones y condenas:

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo particular y expreso representado con el oficio sin número del 22 de agosto de 2018, emanado del Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E., donde negó el reconocimiento de trabajador al señor Martín Vicente Chamorro y el pago de las acreencias laborales adeuda desde el 19 de junio de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2016.
2. Como restablecimiento del derecho al señor Martín Vicente Chamorro se declare mediante sentencia judicial la existencia de un contrato de trabajo

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

entre el Hospital Nuevo La Candelaria E.S.E. de Purificación Tolima representado por el Doctor José Numar Ramírez o quien haga sus veces, y el señor Martín Vicente Chamorro, como trabajador auxiliar de enfermería y farmacia, lo verdaderamente existente fue una típica relación (contrato de trabajo) en el periodo comprendido del 19 de junio de 2000 al 31 de diciembre de 2018, desde la perspectiva del principio prevaleció la realidad sobre las formalidades, el cual fue terminado por causa de la enfermedad del trabajador.

3. La declaración de trabajador al servicio del Hospital Nuevo La Candelaria E.S.E. de Purificación - Tolima, a raíz de las actividades que desarrollaba el señor Martín Vicente Chamorro, en beneficio del Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación Tolima y cuyas funciones son propias del hospital permanentes y necesarias.
4. Se reconozca como beneficiario de los valores de las condenas a la señora Yolanda da Serrano y sus hijos David Alejandro y Luis Felipe Chamorro Serrano.
5. Se reconozca el pago del valor equivalente a las prestaciones sociales a las que tendría derecho un empleado público en el mismo o similar cargo con base en los honorarios contractuales pactados por las partes en cada orden de servicio contrato de prestación de servicios y por el periodo de cada uno de ellos.
6. El reconocimiento y pago de las indemnizaciones del artículo 65 del código sustantivo del trabajo a partir del 1 de enero de 2017 hasta que se efectúe el pago de la condena.
7. Que mediante sentencia judicial se declare ilegal la terminación del contrato de trabajo.
8. El pago y reconocimiento de las horas extras, dominicales y festivos, los cuales figuran en los cuadros de turnos que fueron ordenadas por la jefa enfermera y ejecutó el señor Martín Vicente Chamorro.
9. En relación con los aportes a salud y pensión, que la condena consiste en el porcentaje que le correspondía al empleador, de acuerdo con los honorarios pactados en los contratos.
10. Que por tratarse derechos laborales se condene a la entidad demandada ultra y extrapetita.
11. Qué se reconozca el pago de la indexación de las acreencias reconocidas en la condena hasta que se efectúe el pago definitivo.
12. Que se condene a la entidad demandada al pago de costas y agencias en derecho del presente proceso en cada oposición.

De carácter subsidiario, solicita le sea reconocido:

- El pago de dominicales y festivos de los años 2014 a 2016 por valor de \$2.830.000.
- El pago de horas extras por un valor de \$540.000.
- El pago de las primas legales y convencionales de todo trabajador del nuevo Hospital La Candelaria.
- En relación con el pago de la A.R.L. que a la condena que se le aplique a la entidad demandada, consiste en el nivel de riesgo más alto, teniendo en cuenta la actividad del trabajador y que debe ser cubierto por el empleador, de acuerdo a los honorarios pactados en los contratos.

- La devolución de las sumas descontadas a título de retención en la fuente, las sumas desembolsadas para efectos del pago de póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual y las de estampillas.
- El reconocimiento y pago del subsidio familiar y subsidio de transporte (fls. 9 a 11, renglón 1 carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).

Hechos:

Como presupuestos fácticos de sus pretensiones, narró los siguientes:

1. Que con ocasión del vínculo matrimonial existente entre los señores Yolanda Álvarez y Martin Vicente Chamorro se procrearon los menores David Alejandro Chamorro Serrano y Luis Felipe Chamorro Serrano, quienes actualmente viven con la demandante. El señor Martin Vicente Chamorro falleció el 15 de agosto de 2017 en esta ciudad, según certificado de defunción Nro. 08234484.
2. Que el señor Martin Vicente Chamorro empezó a laborar en el Hospital Nueva La Candelaria como auxiliar de enfermería y auxiliar de farmacia a partir del 19 de junio de 2000 hasta el 5 de diciembre de 2016, en forma personal, sin solución de continuidad y subordinación con contratos de prestación de servicios u ordenes de servicio.
3. Que el 14 de agosto de 2001, la Jefe de Personal del Hospital Nuevo la Candelaria, señora Yhilma Grimaldo Álvarez expide certificación de que el señor Martin Vicente Chamorro laboró en el Hospital a partir del 19 de junio al 24 de junio de 2000 y del 22 de junio al 16 de julio de 2001, con contratos de prestación de servicios como auxiliar de enfermería.
4. Que el Instituto de los Seguros Sociales certifica que la señora Yolanda Serrano está afiliada en calidad de beneficiaria de salud desde el 4 de agosto de 2007 y su cotizante es Martín Vicente Chamorro, dicha certificación fue expedida el 4 de julio de 2007.
5. Que el señor Martín Vicente Chamorro prestó sus servicios como trabajador por más de 15 años mediante contratos de prestación de servicios sucesivos e interrumpidamente sin solución de continuidad y bajo la subordinación de los jefes de enfermería, médicos de urgencias y jefe de personal del Hospital Nuevo La Candelaria E.S.E.
6. Que el 22 de noviembre de 2011, la nueva D.P.S. certifica las personas que han cotizado el sistema de seguridad social, donde aparece como beneficiaria la señora Yolanda Serrano, como cónyuge del cotizante Martín Vicente Chamorro.
7. Qué el señor Martín Vicente Chamorro fue contratado mediante orden de prestación de servicios Nro. 11 del 1 de julio de 2011 como auxiliar de enfermería del 1 de julio al 31 del mismo mes, donde el Hospital pagara por turno de seis horas laboradas.
8. Que el señor Martín Vicente Chamorro suscribió contratos de prestación de servicios Nros. 615 del 1 de diciembre de 2013, 483 del 1 de septiembre de 2013, 359 del 1 de julio de 2013, y 246 del 30 de abril de 2013, 133 del 1 de febrero de 2013 y 61 del 1 de enero de 2013 con el Hospital Nuevo La Candelaria, para prestar sus servicios personales de enfermería dentro de las instalaciones hospitalarias y el traslado de pacientes a otros centros médicos de mayor complejidad.
9. Que el señor Martín Vicente Chamorro presenta cuentas de cobro de los contratos de prestación de servicios Nros. 615, 483, 359, 246, 133, y 61 del 1 de enero de 2013 al Hospital Nuevo La Candelaria con fecha de 5 de enero de

2014, 30 de septiembre, 1 de octubre, 30 de julio, 30 de junio, 31 de mayo, 3 de mayo, 1 de abril, 28 de febrero y 31 de enero de 2013.

10. Que el señor Martín Vicente Chamorro suscribió contratos de prestación de servicios Nros. 76, 596, 529, 293 y 182 con el Hospital Nuevo La Candelaria para prestar sus servicios personales como auxiliar de enfermería dentro de las instalaciones hospitalarias y el traslado de pacientes a otros centros médicos de mayor complejidad.
11. Qué el señor Martín Vicente Chamorro fue contratado mediante órdenes de prestación de servicio Nros. 212 del 1 de diciembre de 2014 y 137 del 1 de octubre de 2014.
12. Qué el señor Martín Vicente Chamorro presenta cuentas de cobro de los contratos de prestación de servicios Nros. 76, 596, 529, 293 y 182 al Hospital Nuevo La Candelaria con fecha del 31 de enero, 1 de marzo, 11 de abril y las órdenes de prestación de servicio Nros. 212 y 137.
13. El señor Martín Vicente Chamorro presenta cuentas de cobro de contrato de prestación de servicios Nro. 76 al Hospital Nuevo La Candelaria con fecha del 31 de enero y 1 de marzo.
14. Que el señor Martín Vicente Chamorro celebró contrato de prestación de servicios Nros. 555, 482, 361, 278, 187, 637, 134, 48 y 37 en el Hospital Nuevo La Candelaria en el año 2015 para prestar sus servicios como auxiliar de enfermería dentro de las instalaciones del centro médico y en el traslado paciente a otros centros hospitalarios de mayor complejidad, presentando sus respectivas cuentas de cobro.
15. El señor Martínez Vicente Chamorro es contratado mediante órdenes de servicio Nros. 254 y 196 para prestar sus servicios personales de auxiliar área de salud (auxiliar de enfermería) desde el 1 de noviembre de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2015 por turnos de 12 horas, presentando sus respectivas cuentas de cobro por valor de \$1.150.080 pesos.
16. Que al señor Martín Vicente Chamorro le suministró un cuadro de turnos de trabajo para el mes de octubre de 2015, este cuadro era suministrado mensualmente, donde especifica las horas laboradas durante el mes, turno diurno nocturno y lugar de trabajo el cual debía cumplir a cabalidad.
17. Que el 26 de junio de 2015 el trabajador fue objeto de requerimiento por parte del Gerente del Hospital para que diera cumplimiento a lo establecido en el contrato de trabajo firmado entre las partes.
18. Que el día 1 de enero de 2016 se firmó otrosí aclaratorio del contrato de prestación de servicios número 37 de 2015, fiándose en esa misma fecha acta de inicio de dicho contrato prestación de servicio.
19. Que el señor Martín Vicente Chamorro fue contratado mediante contrato de prestación de servicios Nro. 403 del 1 de septiembre de 2016, como auxiliar de enfermería en apoyo a las actividades de enfermería, el Nro. 251 del 1 de junio de 2016 y el 132 del 1 de mayo de 2016.
20. Qué el señor Martín Vicente Chamorro presenta cuentas de cobro del otro si aclaratorio el contrato de prestación de servicio Nro. 37 suscrito con el Hospital Nuevo La candelaria de los salarios de los meses de febrero a abril y de su contrato Nro. 37 el 4 de abril, el 1 de marzo, los de febrero, del contrato 132, cuenta del 2 de junio del contrato 403, el 3 de octubre la cuenta del 2 de septiembre del contrato 251 y la del 1 de agosto, 4 de julio, 2 de junio, 4 de abril del mismo contrato y cuenta de cobro del 4 de enero del contrato 637.
21. Que el señor Gerente del Hospital el 25 de noviembre de 2016 le realiza invitación escrita al señor Martín Vicente Chamorro a realizar propuesta para

prestar los servicios personales en el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión por hora de un auxiliar de enfermería que apoyen las actividades de enfermería en el hospital.

22. Que el señor Martín Vicente Chamorro cumplía un horario de trabajo dentro de las instalaciones del Hospital de 7:00 am a 7:00 pm, de 7:00 pm a 7:00 am por turno de 12 horas, como auxiliar de enfermería en la sala de urgencias y en las remisiones de los pacientes a otros centros asistenciales de mayor complejidad cuando era ordenado por el médico de turno o el encargado de urgencias.
23. Que el señor Martín Vicente Chamorro era subordinado, cumplía órdenes del jefe de enfermería, médicos de turno, jefe de personal del hospital y jefe de turnos, como cualquier otro empleado público en la planta del hospital.
24. Que al momento de liquidar los contratos de prestación de servicios por parte del Hospital Nuevo La Candelaria, al señor Martín Vicente Chamorro le realizaban descuentos no autorizados por la ley, como son prohospital de 1% del valor del contrato, proelectrificación del 5% y procultura del 1%.
25. Que el señor Martín Vicente Chamorro cancelaba de su propio recurso lo referente a la seguridad social, salud, pensión y A.R.L., la cual debía ser cubierta por el empleador, teniendo el nivel de riesgo que tenía el trabajador.
26. Que el día 1 de diciembre de 2016, firmaron entre empleador y trabajador el contrato de prestación de servicios Nro. 598 por un mes de duración hasta el 31 de diciembre, con un salario de \$ 1.284.640 pesos, con el objeto de apoyo a la gestión por hora de auxiliar en enfermería que apoye las actividades de enfermería en el Hospital Nuevo La Candelaria, no siendo contratado nuevamente como se venía haciendo habitualmente por situación de salud del trabajador.
27. Que el trabajador debía allegar una póliza de cumplimiento de amparo de los contratos de prestación de servicios que firmaba.
28. Que el señor Martín Vicente Chamorro debido a sus quebrantos de salud, pudo laborar hasta el 5 de diciembre de 2016. Al día siguiente, esto es, el 6 de diciembre de 2016 según historia clínica del Hospital Nuevo La Candelaria, fue hospitalizado y posteriormente remitido al Hospital Federico Lleras de la ciudad de Ibagué, debido a los quebrantos de salud y gravedad de la enfermedad, donde falleció el día 15 de agosto de 2017.
29. Que el 28 de junio de 2018 se presentó reclamación administrativa, la cual fue resuelta desfavorablemente mediante oficio sin número el día 22 de agosto de 2018 (fls. 4 a 9, renglón 1 carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).

Normas violadas y concepto de violación.

Como normatividad transgredida, el profesional en derecho cita los artículos 13 y 53 de la Constitución Política; 5, 8, 16, 21, 24, 32, 34, 40, 45 y 46 del Decreto 1045 de 1968; 2 y 7 del Decreto 2400 de 1968; 8 y 11 del Decreto 3135 de 1968; 8 y 11 del Decreto 1848 de 1969; 2, 6 y 7 del Decreto 1950 de 1973; 32 y 81 de la Ley 80 de 1993; Ley 50 de 1990, Decreto Nro. 4369 de 2006, Decreto Nro. 1466 del 2007; artículos 406, 468, 472 y 469 del Código Sustantivo del Trabajo y Seguridad Social; sentencias T-485 del 2011, sentencia del 29 de junio de 2004, radicado Nro. 22.324, sentencia del 13 de octubre de 2004, convenios de la O.I.T. y jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

Expresó que la entidad demandada ha menoscabado las disposiciones que regulan lo relativo al régimen laboral de la demandante, pues ha dejado de emplear la

normatividad aplicable al caso en concreto, en especial, a la relación laboral y prestacional existente entre el señor **Martin Vicente Chamorro** y el **Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación**, al considerar que es precaria e ilegal su vinculación laboral frente a los demás empleados cobijados bajo una vinculación legal y reglamentaria, pues la misma se realizó bajo múltiples contratos simulados con los que devengaba, menos sueldo y no devengaba prestaciones sociales a las que legalmente tenía derecho, utilizando de manera equivocada la figura del contrato de prestación de servicio, cuando el cargo que ostentaba hace parte de los servicios esenciales y generales de los hospitales, requiriendo que su función fuera permanente y continua (fls. 11 a 13, renglón 1 carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).

Trámite procesal.

La demanda se presentó el 29 de marzo de 2019 (fl. 3, renglón 1 carpeta cuaderno principal 1 expediente digital), mediante providencia del 31 de julio de 2019 se admitió la demanda, ordenándose la notificación a la entidad demandada el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación - Tolima, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público (fls. 15 y 16, renglón 2 carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).

Surtida en debida forma la notificación a las partes (renglón 1, fls. 22 a 26 carpeta cuaderno principal 1 expediente digital), de la constancia secretarial obrante a folio 79 renglón 2 carpeta cuaderno principal 1 expediente digital, se evidencia que dentro del término para contestar la demanda de la referencia, el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, **contestó la demanda**.

Contestación de las entidades demandadas.

Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación.

Oponiéndose a las pretensiones de la demanda, advirtiendo que los hechos 1º, 3º y 2º (subsidiario) deben probarse; 2º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 15º, 18º, 19º, 20º, 21º, 22º, 29º, 30º, 31º, 32º, 33º, 34º y 35º son ciertos; 4º, 1º, 5º, 14º, 16º, 17º, 23º, 27º y 28º son parcialmente ciertos y 3º, 24º, 25º y 26º no son ciertos, solicita se declaren probadas las excepciones y se nieguen las pretensiones de la demanda.

Señala que en el presente evento, se tiene en forma clara y precisa que los elementos constitutivos de la relación laboral no tienen existencia, pues como se establece en el mismo contrato, la prestación del servicio es transitorio, lo que conduce que el primer elemento no tiene cabal cumplimiento; y no hay dependencia o subordinación, por cuanto la actividad contractual solo se realiza cuando el personal de planta no alcanzaba a cubrir los turnos y se requerirá de personal de apoyo.

Como medios exceptivos, señaló *i.) Inexistencia de los elementos constitutivos del contrato laboral*, pues el demandante no cumplía un horario, sino que la labor ejecutada era llevada a cabo solo en la medida que fuese llamado para ello, no tenía a su cargo funciones que el auxiliar de enfermería de planta, por lo que habían días en los que ni siquiera se le llamaba para prestar sus servicios, pues no se generaba la necesidad del servicio, por lo que el objeto del contrato lo desarrollo de manera ocasional; *ii.) inexistencia del derecho y de la obligación*, la presente situación fáctica obedece únicamente a una relación contractual no subordinada, en la que el actor la surtió de manera ocasional, dado que solo acudía cuando se requería realizar una remisión que no pudiera cumplir con la planta de personal; *iii.) prescripción*, de lo

manifestado en la demanda, se advierte que lo pretendido es el reconocimiento y pago de prestaciones sociales que datan del año 2000 al 2015, periodo que se encuentra más que prescrito, advirtiéndose que no hubo manifestación de reclamación que interrumpiera la pretendida obligación y la *iv.) excepción genérica*, (fls. 119 a 138, renglón 1 carpeta cuaderno principal 2 expediente digital).

Audiencia Inicial y de Pruebas.

Por auto del 30 de abril de 2021, se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del C. de P.A. y de lo C.A. (renglón 2 carpeta cuaderno principal 2 expediente digital), la cual se efectuó el 20 de mayo de 2021 (renglones 5 y 6, carpeta cuaderno principal 2 expediente digital).

En la diligencia se procedió al saneamiento del proceso, a la decisión de excepciones previas, se fijó el litigio, se tuvo por fracasada la etapa conciliatoria, y se procedió a la incorporación de las pruebas aportadas por las partes y a su decreto de parte y de oficio.

El día 17 de junio de 2021 se realizó la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del C. de P.A. y de lo C.A., en la que se recepciona la prueba testimonial a la señora Yhilma Grimaldo Álvarez, Ricardo Ortiz Padilla y Andrés Roberto Mancera Ortiz (renglones 5 y 6, carpeta cuaderno principal 2 expediente digital). Con auto del 6 de agosto de 2021 se declaró precluido el término probatorio, al haberse recaudado el material probatorio, procediéndose a correr el traslado para alegar de que trata el artículo 182 del C. de P.A. y de lo C.A. (renglón 8, carpeta cuaderno principal 2 expediente digital), término dentro del cual la parte demandada y demandante se pronunciaron (renglón 15, carpeta cuaderno principal Nro. 2, expediente digital).

Alegatos de Conclusión.

Parte Demandante.

Ratificando en todos y cada uno de los hechos, solicita acceder a las pretensiones de la demanda, como quiera que en los contratos ejecutados por el demandante, se presentaron los 3 elementos de un contrato de trabajo, subordinación y dependencia con el personal del Hospital, debiendo cumplir horarios que estaba plasmado en un cuadro de turno que era realizado por el personal del hospital, debiéndose cumplir a cabalidad.

Señala que los contratos de prestación de servicio por los cuales fue vinculado el señor Martin Vicente Chamorro, fue directamente con el demandado por tiempo prolongado y continuos para realizar actividades propias del Nuevo Hospital La Candelaria, por lo que aduce el vocero judicial de la entidad demandada que el uso de esta modalidad de contratación por parte del demandado lo utilizo para evitar el pago de prestaciones sociales u ocultar la verdadera relación laboral las partes, demostrándose la mala fe de la entidad demandada.

Con la documental allegada aduce el demandado se advierte la configuración de los elementos constitutivos de la relación laboral, cumplir unas obligaciones en el hospital que deben ser en un horario, personales y subordinadas, sin poderse ausentar y realizarlas en diferente lugar donde le corresponda el turno y los horarios establecidos, sala de urgencias, hospitalización entre otras áreas y en contacto permanente con los usuarios del hospital, enfermos, médicos y demás empleados del hospital.

En cuanto a la prueba testimonial, señala que los señores Ricardo Ortiz y Gilma Grimaldo, permiten demostrar la dependencia y subordinación por parte del personal del hospital, que en la planta de personal de la entidad demandada existe personal de planta auxiliar de enfermería con las condiciones laborales y desempeñando las mismas actividades, pero con gran diferencia la estabilidad laboral y el tiempo de contratación (renglón 9, carpeta cuaderno principal 2 expediente digital).

Parte Demandada.

Solicitando se denieguen las pretensiones de la demanda, señala que conforme a las pruebas, es decir, los contratos que obran en el proceso, se tiene que existe un período superior a quince (15) días hábiles operando el fenómeno de la solución de continuidad, por lo que manifiesta que la contratación del demandante (q.e.p.d.) se realizaba cada vez que existía la necesidad del servicio, en virtud del incremento de atención de los pacientes y por ello, facultado por la ley, el Nuevo Hospital La Candelaria ESE de Purificación procedía a hacer uso una de las herramientas jurídicas, para vincular personal ajeno a la planta de empleados de la institución, a fin de dar continuidad al servicio de salud, y prestarlo dentro de los parámetros de eficacia, eficiencia y efectividad.

Frente a la subordinación, advierte que el Consejo de Estado ha sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual puede incluir las siguientes situaciones: Un horario, recibir una serie de instrucciones de sus superiores, tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

Señalando que bajo el caudal de las pruebas recaudadas en el proceso, las súplicas de la demanda deben ser declaradas imprósperas, toda vez que las actividades técnicas como turnos en el servicio de urgencias, hospitalización, actividades de promoción y prevención de la salud, eran dispuestas por el señor Martin Vicente Chamorro (q.e.p.d.), según la disponibilidad que el determinará, y no por imposición del Hospital; que de acuerdo con esos contratos de prestación de servicios, es indudable que el objeto del mismo fue como auxiliar de enfermería y que en desarrollo de ello, se tendría plena autonomía para cumplir las actividades encomendadas, sin embargo, esos documentos no permiten determinar que exista subordinación continuada y órdenes impartidas al demandante. Continua señalando que no se advierte la subordinación continuada, debido a que los declarantes coinciden en el vínculo contractual existente entre la accionante y la entidad demandada, de los honorarios pactados y el tipo de vinculación con la entidad fue por medio de contrato de prestación de servicios, sin que indicaran actuaciones de subordinación a las que se refiere la parte demandante, pues a pesar de manifestar que el superior fue el Gerente de la entidad demandada, no especificaron en qué consistieron tales órdenes por ellos impartidas, o si le hicieron llamados de atención que determinen una sumisión de estos funcionarios.

Ahora bien, advierte que se solicita el reconocimiento de prestaciones que datan del año 2000 al año 2015, periodo que se encuentra más que prescrito, advirtiéndose que no hubo manifestación de reclamación que interrumpiera la pretendida obligación.

Máxime cuando no existe prueba ni documental ni testimonial que en dicho periodo el demandante tuviera vínculo alguno con la Empresa Social del Estado. Itera, que el fenómeno jurídico de la prescripción encuentra sustento en el principio de la seguridad jurídica, en la medida en que busca impedir la perpetuidad de las reclamaciones referentes a reconocimientos de índole laboral, que pudieron quedar pendientes entre los extremos de la relación de trabajo al momento de su finalización, pues contrario sensu resultaría desproporcionada la situación en la que se permitiera que el trabajador exigiera de su empleador (o ex empleador) la cancelación de emolumentos que con el transcurrir de los años implicarían un desmedro excesivo del patrimonio de este (en atención a las indemnizaciones o intereses moratorios que se podrían causar) y le impediría la conservación de los elementos probatorios tendientes a desvirtuar lo demandado (renglón 11, carpeta cuaderno principal 2 expediente digital).

Consideraciones.

Competencia.

Es competente este Despacho para abordar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el numeral 4 del artículo 104 del C. de P.A. y de lo C.A., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibidem*.

Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar ¿i. si existió entre el señor Martín Vicente Chamorro (q.e.p.d.) y el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación – Tolima una relación laboral, por el periodo comprendido entre el 19 de junio del 2000 al 31 de diciembre del 2018; y si ii. de esa relación laboral es posible derivar el reconocimiento y pago de los aportes y cotizaciones a pensión por los periodos mencionados, todo lo anterior en aplicación del principio de la realidad sobre las formalidades, establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, además del reconocimiento y pago a los demandantes como beneficiarios de los valores correspondientes a las prestaciones sociales, a las que tendría derecho un empleado en igual cargo, las indemnizaciones del artículo 65 del C.S.T, reconocimiento y pago de horas extras, dominicales y festivos?

Para resolver el anterior problema jurídico se presentan las siguientes tesis:

Tesis de la parte demandante.

A la accionante le asiste derecho a que se reconozca la configuración de un contrato de carácter laboral, en virtud de la primacía de la realidad sobre las formalidades, como quiera que las circunstancias que caracterizan su vinculación llevan envuelta la configuración de una verdadera relación de carácter laboral, advirtiendo que se encuentran presentes los elementos esenciales de un contrato laboral, en tanto el señor Martín Vicente Chamorro (q.e.p.d.) prestó de manera personal sus servicios a la entidad demandada, bajo la subordinación y dependencia, en el cumplimiento directo de órdenes y horarios impuestos por sus superiores, recibía una contraprestación económica por dicha prestación que no obstante catalogarse como honorarios, desentrañan ciertamente el carácter de salario. Por ende, sostiene que le

asiste derecho a la demandante al reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales, derivadas de la configuración del contrato de índole laboral, aunado a las indemnizaciones que le corresponden.

Tesis de la Parte Demandada

Los contratos celebrados por la entidad con la parte demandante no conllevan una relación de carácter laboral, por cuanto la demandante se desempeñó como contratista independiente, no tuvo una vinculación formal (contrato de trabajo), ni legal ni reglamentaria de la cual se derive la existencia de una relación laboral, pues advierte que dicho cargo para el cual fue contratado el demandante no existía para el momento de los hechos en la planta del Hospital, siendo ella una profesión liberal que fue desempeñada de manera independiente y autónoma, no por el control ejercido por la entidad demandada sino por la actividad propia que desempeñaba el señor Martín Vicente Chamorro (q.e.p.d.).

Tesis del Despacho

Considera el Despacho que le asiste derecho a la demandante, como quiera que al tenor de los parámetros jurisprudenciales y legales aplicables al caso, la labor para la cual fue contratado el señor Martín Vicente Chamorro (q.e.p.d.), esto es, prestación de sus servicios como auxiliar de enfermería, comprenden funciones y deberes que corresponden a la labor ínsita de la entidad demandada; conforme a ello, esta Instancia considera que concurren y se encuentran acreditados los elementos esenciales que configuran una relación de carácter laboral, esto es, subordinación en el cumplimiento de órdenes, remuneración por la labor prestada y prestación personal del servicio.

Así las cosas, para el Despacho existe mérito de prosperidad parcial en los pedimentos de la demanda, frente a la declaración de una relación de índole laboral y el consecuente reconocimiento de las prestaciones derivadas de tal naturaleza en lo que tiene que ver únicamente a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, por aquellos vínculos contractuales que no queden afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción, en virtud de la sentencia de unificación.

Marco Normativo

De la nulidad y restablecimiento del derecho

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene fundamento en el artículo 138 del C. de P. A. y de lo C. A., al alcance de toda persona que considere que con un acto administrativo se infirió agravio a sus derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, ejercicio con el cual se obtienen, de forma simultánea, tanto la nulidad del acto como el restablecimiento de los derechos personales violados por la decisión contenida en el acto o en los actos objeto de demanda.

Del principio de legalidad enunciado se aprecia, claramente, que la acción se origina en **un acto administrativo** que el demandante considera ilegal; **persigue** (objeto) la nulidad del acto y además el restablecimiento de un derecho, y/o la indemnización y/o la devolución de lo indebidamente pagado. Tal acción se encamina a: 1) **impugnar** la validez de un acto jurídico administrativo y, como declaración consecencial, 2) **restablecer** el derecho subjetivo lesionado.

La señora **Yolanda Serrano Álvarez** en su condición de cónyuge del señor **Martín Vicente Chamorro** (q.e.p.d.) y en representación de sus hijos **David Alejandro Chamorro Serrano** y **Luis Felipe Chamorro Serrano**, ha ejercido la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a efecto de cuestionar el acto administrativo contenido en el oficio del 22 de agosto de 2018, expedido por el Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E. de Purificación que negó la existencia de una relación laboral con el Señor Martín Vicente Chamorro (q.e.p.d.) y el reconocimiento de salarios y prestaciones sociales, por cuya ilegalidad aboga y a consecuencia de ello, deprecia el restablecimiento de sus derechos conculcados por el proceder de la entidad accionada, condenando a la entidad a reconocer la existencia de una relación laboral de derecho público entre el 19 de junio de 2000 al 31 de diciembre de 2018 y pagar a la demandante las acreencias laborales, tales como, el pago de las sumas equivalentes a las prestaciones sociales a las que tendría derecho un empleado público en el mismo o similar cargo, con base en los honorarios contractuales pactados por las partes en cada orden de servicios o contrato de prestación de servicios, por el periodo de cada contrato; reconocer y pagar las indemnizaciones que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo a partir de 1 de enero de 2017 y hasta que se efectuó el pago de la condena; declarar ilegal la terminación del contrato de trabajo; el reconocimiento y pago de horas extras, dominicales y festivos; reconocer y pagar las cotizaciones a salud y pensión en el porcentaje que le correspondía al empleador, según los honorarios pactados en los contratos; condenar ultra y extra petita; indexar las condenas hasta la fecha de pago definitivo y condenar en costas a la parte demandada.

Por ende, procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto se observa que se trata de un acto que impone una decisión administrativa proferida en una entidad pública que afecta, por no satisfacer o atender un derecho o interés subjetivo, individual o concreto; por consiguiente, es susceptible de control por esta jurisdicción mediante la pretensión que se ha promovido, y la Sala es competente para conocer de ello.

El Consejo de Estado² ha advertido al respecto:

“Conforme lo ha precisado la doctrina y la jurisprudencia, el acto administrativo es una especie dentro del género de los actos jurídicos, caracterizado por ser expresión del ejercicio de la función administrativa del Estado, independientemente del órgano que lo expide o produce³, entendida ésta como aquella actividad estatal que cumplen o desarrollan los agentes del Estado y lo particulares expresamente autorizados por la ley⁴, la cual, a diferencia de la función legislativa, se ejerce en el plano sublegal⁵, y, que excepto las supremas autoridades

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR; Sentencia del 7 de septiembre de 2.000, Expediente 12244 – Contractual, Actor: María del Consuelo Herrera Osorio, Demandada: la Nación - Ministerio de Comunicaciones.

³ GORDILLO, Agustín, “Tratado de Derecho Administrativo - El Acto Administrativo”, 1ª Ed. Colombiana, Edit. Biblioteca Jurídica Dike, Santafé de Bogotá, 1999, pág. I-14.

⁴ Como es el caso por ejemplo de las Cámaras de Comercio, a quienes la ley les ha encomendado el manejo del registro mercantil (arts. 26 y 27 del Código de Comercio) y el registro de proponentes para la contratación estatal (art. 22 de la ley 80 de 1993), o la función notarial confiada a particulares (art. 1º del decreto 960 de 1979), o las entidades bancarias en cumplimiento del encargo de recaudación de tributos, etc.

⁵ Es decir, con una doble subordinación normativa: la primera a la Constitución Política y, la segunda, la ley; en tanto que la función legislativa se ejerce con arreglo a la primera de tales sujeciones.

administrativas, por esencia, participa de la presencia de un poder de instrucción⁶.

Por lo tanto, desde el punto de vista de su contenido, el acto administrativo consiste entonces en la expresión de la voluntad, generalmente unilateral⁷, de la administración o de los particulares -expresamente autorizados para hacerlo-, en cumplimiento de función administrativa, dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas particulares o generales, entendidas éstas a su vez, como las distintas posiciones que pueden tener las personas frente a determinadas normas o formas de derecho, como por ejemplo, las situaciones de servidor público, contribuyente, usuario de un servicio público, contratista, oferente, etc.

En ese contexto, desde el punto de vista de su estructura, los elementos del acto administrativo son los siguientes: a) El objeto (una decisión); b) la competencia (facultad o capacidad para producir el acto); c) los motivos (razones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la decisión); d) las formalidades (conjunto de requisitos sucesivos que integran un procedimiento para la expedición del acto), y e) la finalidad (objetivo o propósito que se busca alcanzar con el acto, la cual comprende una común de todo acto, que es el interés general, y las específicas de cada acto en particular), los cuales, desde una perspectiva metodológica de su presentación, podría decirse que corresponden, en su orden, a los siguientes interrogantes: qué, quién, por qué, cómo y para qué.”. El acto demandado pues, cumple con todos estos requisitos y por ello es un acto administrativo digno de ser juzgado.

Marco normativo y jurisprudencial – Estado de la Cuestión.

Contrato realidad.

La Constitución Política de Colombia, estableció en el artículo 53 los principios mínimos fundamentales que deben regir las relaciones laborales para todo tipo de empleado, sea este del orden oficial o privado.

Entre esos principios básicos, hace referencia a la “(...); **primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales;** (...).”

Por su parte, el artículo 122 de la Constitución determinó que no habrá empleo público que previamente no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento, y a su vez, que, para proveer los cargos de carácter remunerado, es necesario que estén contemplados en la respectiva planta y tengan previstos sus emolumentos en el presupuesto pertinente. El artículo 125 *ibid.*, indicó que:

⁶ Esta es precisamente una de las notas tipificadoras que permite distinguir la función administrativa de la función jurisdiccional. Sin embargo, por orden lógico de organización y de colocación de las cosas, de ese poder de instrucción se exceptúan las supremas autoridades administrativas, como acontece por ejemplo con el Presidente de la República, los gobernadores departamentales y los alcaldes municipales (con excepción de algunas precisas materias en las que éstos, por expresa disposición constitucional, constituyen agentes del Presidente, v. gr. en el manejo del orden público, art. 296).

⁷ Aunque hoy en día, en desarrollo de la participación de los administrados en la gestión de las tareas del Estado en general y de la actividad administrativa en particular, lo mismo que, como producto del fenómeno de la concertación como estrategia de gobierno, el acto administrativo ha dejado de ser exclusivamente expresión de la voluntad “unilateral” de la administración pública, para dar paso a la participación del gobernado en la producción de los actos administrativos, como por ejemplo, en la adopción de medidas como la fijación de los incrementos salariales, la liquidación consensual de los contratos estatales, la adopción de planes y programas de desarrollo, etc.

Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

En el régimen jurídico colombiano existen tres tipos de vinculaciones con entidades del Estado con características o particularidades propias, que se identifican así:

- a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria);
- b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y
- c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal).⁸

Al tenor del numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el legislador estableció un concepto legal para el contrato de prestación de servicios como tipología de contrato estatal, según el cual:

*" ARTICULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES.
(...)*

3°. Contrato de prestación de servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

Del texto transcrito se tiene entonces que (i) el contrato de prestación de servicios es un acto jurídico generador de obligaciones (ii) cuyo objeto está encaminado al desarrollo de actividades propias de administración y/o funcionamiento de la entidad contratante; (iii) que puede celebrarse entre entidades estatales y un privado, sea este persona jurídica o natural, donde en este último evento (privado – persona natural), dicha contratación queda supeditada a que (a) la actividad no puede ejecutarse con el personal vinculado a la entidad o (b) se requiere de cierto conocimiento especializado con el que no se cuenta. Aunado a ello este contrato también se caracteriza por (iv) tener temporalidad limitada, y (v) que de él no se deriva relación o acreencia laboral alguna.

A su vez, la Corte Constitucional en la sentencia C-154 de 1997⁹ efectuó el análisis de constitucionalidad del numeral 3º -parcial- del artículo 32 de la Ley 80 de 1993

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", CP. GERARDO ARENAS MONSALVE, sentencia del 22 de noviembre de 2012, Expediente 25000-23-25-000-2003-00839-01 (1165-2010), demandante: Roberto Alfonso Chávez Vargas, demandado: Municipio de Fusagasugá.

⁹ Corte Constitucional, Sala Plena, MP. HERNANDO HERRERA VERGARA, sentencia del 19 de marzo de 1997, expediente D-1430, Actores: Norberto Ríos Navarro, Tulio Elí Chinchilla Herrera, Alberto León Gómez

que reguló el Estatuto de Contratación Administrativa, y en la misma providencia hizo referencia a las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo.

En relación con el contrato de prestación de servicios, consideró que éste se caracteriza por:

*“El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración **no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante** o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:*

a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. [...]

*b. **La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato.** Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.*

*Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y **sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.***

*c. **La vigencia del contrato es temporal** y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente»¹⁰. (Negrilla, subrayado fuera del texto)*

Zuluaga, Carlos Alberto Ballesteros Barón y Germán Enrique Reyes Forero, Norma acusada: Numeral 3o. - parcial- del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 "Por la cual se dicta el Estatuto de Contratación Administrativa".

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-154 de 1997, Magistrado Ponente: HERNANDO HERRERA VERGARA. Ibid.

Respecto del contrato de trabajo, indicó que éste se caracteriza por la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación de este, mientras que, en el contrato de prestación de servicios, la actividad a desarrollar es independiente, excluyendo la subordinación, elemento esencial, distintivo y determinante en la diferenciación entre dichas formas de contratar.

El modo de contratación a través de contrato de prestación de servicios no tiene como efectos el reconocimiento de prestaciones sociales, salvo que se acredite que, en la ejecución de dicho contrato, existió subordinación, lo cual tipifica el contrato de trabajo o una relación laboral, con el consecuente reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

Por su parte, el artículo 2 del Decreto 2400 de 1968, modificado por el artículo 1 del Decreto 3074 del mismo año precisó que: “...para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones.”¹¹ (Subraya fuera de texto).

En el mismo sentido, el artículo 7 del Decreto 1950 de 1973 estableció que en ningún caso pueden celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente.

La Corte Constitucional realizó el análisis de constitucionalidad del artículo 2º (parcial) del Decreto Ley 2400 de 1968, tal y como fue modificado por el artículo 1º (parcial) del Decreto Ley 3074 de 1968¹², reiterando los elementos constitutivos de una relación laboral y de una relación contractual de prestación de servicios y sus distinciones. La referida Corporación indicó:

(...). ..., la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. De esa manera, ahora resulta relevante e indispensable establecer cómo debe entenderse el concepto de función permanente. (...).

La jurisprudencia colombiana permite establecer algunos criterios que definen el concepto de función permanente como elemento, que sumado a la prestación de servicios personales, subordinación y salario, resulta determinante para delimitar el campo de la relación laboral y el de la prestación de servicios, a saber: i) Criterio funcional: (...). ii) Criterio de igualdad: (...). iii) Criterio temporal o de la habitualidad: (...). iv) Criterio de la excepcionalidad: (...). v) Criterio de la continuidad: (...).

..., una de las condiciones que permite diferenciar un contrato laboral de un contrato de prestación de servicios es el ejercicio de la labor contratada, pues sólo si no hace parte de las funciones propias de la entidad, o haciendo parte de ellas

¹¹ Mediante Sentencia C-614 de 2009 la Corte Constitucional indicó respecto de dicho aparte, entre otras cosas, que la permanencia es un elemento indicativo adicional de la existencia de una verdadera relación laboral.

¹² Corte Constitucional, MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, Sentencia del 2 de septiembre de 2009, radicado: C-614 de 2009, D-7615, Actor: María Fernanda Orozco Tous, Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 2º (parcial) del Decreto Ley 2400 de 1968, tal y como fue modificado por el artículo 1º (parcial) del Decreto Ley 3074 de 1968.

no pueden ejecutarse con empleados de planta o requieran conocimientos especializados, pueden celebrarse contratos de prestación de servicios. De lo contrario, la administración debe recurrir a la ampliación de la planta de personal para celebrar contratos laborales.

Por su parte el Consejo de Estado¹³ reitera respecto de la configuración del contrato realidad, que deben acreditarse los tres elementos propios de una relación de trabajo:

1) la prestación personal del servicio (de manera permanente), 2) la remuneración respectiva y, 3) la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, **de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público**, siempre y cuando la subordinación que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito¹⁴.

Con relación a la presunción legal establecida en la Ley 80 de 1993 artículo 32, y la carga de la prueba para desvirtuarla, el referido tribunal consideró:

*..., es claro que el inciso 2º del numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no establece presunción legal que permita considerar como laboral toda relación contractual estatal en la modalidad de prestación de servicio. (...) por el contrario, la disposición en cita de manera expresa consagró que en ningún caso se generaría una relación de trabajo, por lo que, **si el contratista recurre a la jurisdicción, está en la obligación de desvirtuar la naturaleza del contrato estatal**, como quiera que es él quien está llamado a demostrar los elementos esenciales o configurativos de una verdadera relación laboral.*

..., el contratista que pretenda desvirtuar la presunción que recae sobre los contratos de prestación de servicios que ejecutó en favor de la administración y sobre los cuales, considera que en la realidad, lo desarrollado fue una verdadera relación de trabajo, tiene que (...) probar la existencia de los elementos configurativos de la relación laboral, enervando los efectos de la presunción legal que afecta la relación contractual primigenia.

..., la viabilidad de las pretensiones encaminadas a la declaración de una relación laboral debe encontrar un sustento claro y preciso en la actividad probatoria que la parte demandante lleve a cabo a fin de desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos anteriormente señalados, especialmente el de subordinación, que como se mencionó, es el que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta.¹⁵

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, CP. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, sentencia del 23 de junio de 2005, Radicado 20001-23-31-000-2001-00487-01 (2161-04).

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, Sentencia del 19 de febrero de 2009, Radicado 730012331000200003449-01 (3074-2005), actor: Ana Reinalda Triana Viuchi.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”. CP. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, sentencia del 16 de marzo de 2017, Radicado: 20001233300020120021901(4267-2014).

De acuerdo con lo anterior, si bien la Constitución Política garantiza la protección del trabajador y sus derechos, desde la perspectiva de la existencia de un contrato realidad, también lo es que la ley presume que los contratos de prestación de servicios que se celebren con las entidades estatales, se celebran con tal fin, es decir, excluyendo todos los elementos constitutivos de una relación laboral, **de modo que corresponde al interesado directo desvirtuar la presunción legal del objeto de los contratos de prestación de servicios, esto es, acreditando con suficiencia los elementos característicos de una relación laboral.**

En ese sentido, se invierte la carga de la prueba y es necesario que la parte interesada acredite la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación o dependencia respecto de quien prestó el servicio, además de la permanencia en la prestación del servicio, y que la actividad desarrollada sea inherente a la entidad y similar a las funciones desempeñadas por los empleados de planta.

Corresponde señalar que con sustento en las leyes 734 y 790 de 2002, y 909 de 2004 la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha pronunciado respecto del uso indebido del contrato de prestación de servicios, para indicar que “En el ordenamiento jurídico no solo se ha previsto la prohibición de celebrar contratos de prestación de servicios para llevar a cabo funciones propias previstas en la ley o en los reglamentos para un empleo público, sino que también se han fijado sanciones para el servidor que contrate a través de esta modalidad por fuera de los fines contemplados en el estatuto de contratación estatal.”¹⁶

El Consejo de Estado en sentencia de 25 de agosto de 2016, unificó su jurisprudencia respecto al contrato realidad y aspectos conexos, como el ingreso base que debe tenerse en cuenta para efectos de la liquidación de las prestaciones a que haya lugar, la prescripción de los derechos laborales reclamados, entre otros aspectos.

En la parte considerativa de la sentencia se expusieron importantes argumentos relacionados, en especial, con los aspectos determinantes para la configuración del contrato realidad:

“(...) el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, (...) recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, CP. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, sentencia del 26 de julio de 2018, Radicado: 68001-23-31-000-2010-00799-01 (2778-2013).

de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión.”¹⁷

En consecuencia, fijó las siguientes reglas (acreditada la relación laboral):

i) Quien **pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado** y, en consecuencia, **el pago de las prestaciones derivadas de esta**, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, **deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.**

ii) Sin embargo, **no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión**, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro-operario, no regresividad y progresividad.

iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social **derivados del contrato realidad**, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra C, del CPACA).

v) **Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.**

vi) **El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral**, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER, Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, Radicado: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15), Referencia: CE-SUJ2-005-16, Actor: Lucinda María Cordero Causil, Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba), Tema: Contrato realidad (docente), Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 Nro. 5 de 2016, conforme al artículo 271 de la Ley 1437 de 2011.

pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).

vii) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, **una vez determinada la existencia del vínculo laboral** entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.

De igual modo, se unifica la jurisprudencia en lo que atañe a que (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados.¹⁸ (Énfasis fuera de texto).

De conformidad con las reglas jurisprudenciales fijadas por el Consejo de Estado, en relación con el contrato realidad, quien pretenda su reconocimiento y los derechos que de éste se deriven, debe reclamarlos dentro del término de 3 años contados a partir de la terminación del vínculo contractual, prescripción que no opera respecto de los aportes a pensión.

Entre otras reglas fijadas, indicó que para abordar el análisis de la prescripción en cada caso concreto, es necesario, **previamente**, estudiar y acreditar la existencia de una relación laboral; así mismo, que el juez debe pronunciarse -así la parte demandante no lo haya solicitado- respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez acreditada la existencia de una relación laboral.

En ese sentido, el Despacho destaca que el reconocimiento de los *salarios*, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social en pensiones, que se deriven de la relación laboral, así como el análisis de la prescripción, es procedente **siempre que se acredite la existencia de la relación laboral**, por cuanto, es de su demostración que dependen los derechos económicos y prestacionales laborales pretendidos.

La diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral.

Para efectos de determinar el tipo de vinculación entre el demandante con el Hospital Nuevo La Candelaria de Purificación - Tolima E.S.E., y recordando las diferencias entre las tipologías contractuales de prestación de servicios y de contrato laboral, establecidas por la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997, el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 21 de junio de 2018¹⁹ realizó un

¹⁸ Ibid.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, sentencia del 21 de junio de 2018, Radicado: 81001-23-33-000-2013-00040-01(3916-14), Actor: Lillie Aurora Paredes Castaño, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, Referencia: tipologías contractuales para determinar cuándo se configura la subordinación frente a aquellas funciones que no pueden ser realizadas por personas pertenecientes a la planta

análisis a las conclusiones a las que en ese momento llegó el Órgano de Cierre Constitucional, esto es, la procedencia de la celebración de contratos de prestación de servicios en “los casos en los cuales la función de la administración no puede ser realizada por personas pertenecientes a la planta de la entidad oficial contratante, o por la necesidad de conocimientos especializados. Además, en estas situaciones hay autonomía e independencia técnica y profesional por parte del contratista.”, pudiéndose desvirtuar dicha tipología de contrato cuando se demuestra “la subordinación continuada”.

En esa oportunidad señaló que las diferencias entre las mencionadas tipologías contractuales no se agotan con lo previamente enunciado, pues en efecto, el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional, resaltó que uno de los propósitos del artículo 32 de la L. 80 de 1993, es:

“En el aparte transcrito la norma señala el propósito de dicho vínculo contractual, cual es el de que se ejecuten actos que tengan conexión con la actividad que cumple la entidad administrativa; además, que dicha relación jurídica se establezca con personas naturales, bien sea cuando lo contratado no pueda realizarse con personal de planta, lo que a juicio de la Sala acontece, por ejemplo, cuando el número de empleados no sea suficiente para ello; bien sea cuando la actividad por desarrollarse requiera de conocimientos especializados.”

Resulta, por consiguiente, inadmisibile la tesis según la cual tal vínculo contractual sea contrario al orden legal, pues como se ha visto, éste lo autoriza de manera expresa. (...)

Es inaceptable el criterio según el cual la labor que se cumple en casos como aquel a que se contrae la litis, consistente en la prestación de servicios bajo la forma contractual, está subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público por no haber diferencia entre los efectos que se derivan del vínculo contractual con la actividad desplegada por empleados públicos, dado que laboran en la misma entidad, desarrollan la misma actividad, cumplen ordenes, horario y servicio que se presta de manera permanente, personal y subordinada.

Y lo es, en primer término, porque por mandato legal, tal convención no tiene otro propósito que el desarrollo de labores “relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad”; lo que significa que la circunstancia de lugar en que se apoya la pretendida identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, carece de fundamento válido. Son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando se presente una de dos razones: a.) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta; b.) que requiera de conocimientos especializados la labor (art. 32 L. 80/93).

Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas

de la entidad, argumentos: acápitemos a. parte considerativa de la jurisprudencia en cita.

actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.

Y es, finalmente, inaceptable, que se sostenga que no existe diferencia entre los efectos de un contrato de prestación de servicios como el del sub-lite y los de una situación legal y reglamentaria con base en que tanto los contratistas como quienes se encuentran incorporados a la planta de personal se hallan en las mismas condiciones. Y a este yerro se llega porque no se tiene en cuenta cabalmente que el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir “el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario: El principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no tiene, adicionalmente, el alcance de excusar con la mera prestación efectiva de trabajo la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública que, en la modalidad estatutaria, son el nombramiento y la posesión, los que a su vez presuponen la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal (C-555/94)”²⁰.

Así reitero el Honorable Consejo de Estado “que no necesariamente se está frente a un contrato laboral cuando se desempeñan funciones similares a las de los empleados de planta, dado que una relación legal y reglamentaria tiene requisitos especiales. Por otra parte, se debe resaltar que en el caso en que se labore en la sede de la entidad, ello por sí mismo, no da lugar a que se declare la existencia del contrato laboral.

También se vislumbra de la jurisprudencia citada ut supra que el hecho de recibir instrucciones sobre la correcta prestación del servicio, cumplir determinados horarios, rendir informes sobre la prestación del mismo no constituyen elementos de una relación de subordinación continuada, sino que se enmarcan en una relación de coordinación que debe existir entre los contratistas vinculados mediante contrato de prestación de servicios y la administración para la correcta ejecución de los recursos públicos en aras de prestar un mejor servicio.”

Adicionalmente, el Consejo de Estado unificó jurisprudencia sobre los derechos prestacionales de las personas que celebren contratos de prestación de servicios que encubren y subyacen una relación laboral. En reciente jurisprudencia dicha Corporación unificó su jurisprudencia, estableciendo las siguientes reglas en las relaciones laborales encubiertas o subyacentes²¹:

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, sentencia del 21 de junio de 2018, Radicado: 81001-23-33-000-2013-00040-01(3916-14), Actor: Lillie Aurora Paredes Castaño, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, Referencia: tipologías contractuales para determinar cuándo se configura la subordinación frente a aquellas funciones que no pueden ser realizadas por personas pertenecientes a la planta de la entidad, argumentos: acápite a. parte considerativa de la jurisprudencia en cita.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Sentencia de unificación por importancia jurídica SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, Asunto: Sentencia de unificación de

1) La primera regla define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

2) La segunda regla establece un periodo de 30 días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.

3) La tercera regla determina que frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal.

De la vocación de Permanencia de la Función.

Aunado a lo hasta ahora expuesto y por encontrarse relevante, para el esclarecimiento del asunto de marras, conviene hacer mención, a lo expuesto por el H. Consejo de Estado, en la sentencia arriba citada, que con Ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, destaca:

“La Corte Constitucional, cuando declara la Constitucionalidad del inciso final el artículo 2º del Decreto 2400 de 1968 y el aparte resaltado del artículo 1º del Decreto 3074 de 2008, en sentencia C-614 del 2 de septiembre de 2009 expuso:

“La jurisprudencia colombiana permite establecer algunos criterios que definen el concepto de función permanente como elemento, que sumado a la prestación de servicios personales, subordinación y salario, resulta determinante para delimitar el campo de la relación laboral y el de la prestación de servicios. Son estos: i) CRITERIO FUNCIONAL, esto es, si la función contratada está referida a las que usualmente debe adelantar la entidad pública, en los términos señalados en el reglamento, la ley y la Constitución, será de aquellas que debe ejecutarse mediante vínculo laboral; ii) CRITERIO DE IGUALDAD: Si las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral, debe acudir a la relación legal y reglamentaria o al contrato laboral y no a la contratación pública; iii) CRITERIO TEMPORAL O DE LA HABITUALIDAD: si las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual, o sea que si se suscriben órdenes de trabajo sucesivas, que muestra el indiscutible ánimo de la administración por emplear de modo permanente y continuo los servicios de una misma persona, y no se trata de una relación o vínculo de tipo ocasional o esporádico, es lógico

*concluir que nos referimos a una verdadera relación laboral; iv) **CRITERIO DE LA EXCEPCIONALIDAD**: si la tarea acordada corresponde a actividades nuevas y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta, puede acudir a la contratación pública; pero si la gestión contratada equivale al giro normal de los negocios de una empresa debe corresponder a una relación laboral y no puramente contractual; v) **CRITERIO DE LA CONTINUIDAD**: si la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, esto es, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral"²² (Líneas, resaltado y mayúsculas no corresponden al texto original)"*

Del material probatorio.

- ❖ Certificación expedida el día 14 de agosto de 2007 por el Jefe de Personal, señalando que el señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.), laboró en el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación – Tolima por contrato de prestación de servicio como auxiliar de enfermería a partir del 19 al 24 de junio de 2000 y del 22 de junio al 16 de julio del 2001: “del cual puedo decir que es una persona responsable, honesta y cumplidora de sus deberes” (fl. 7, renglón 1, carpeta cuaderno principal 2 expediente digital).
- ❖ Registro civil de nacimiento del menor Luis Felipe Chamorro Serrano, quien nació el día 13 de febrero de 2012 y cuyo padre es el señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.), actualmente ostenta la edad de 9 años (fl. 29, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Registro civil de nacimiento del señor David Alejandro Chamorro Serrano quien nació el día 18 de agosto de 2001 y cuyos padres son el señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.) y la señora Yolanda Serrano Álvarez, actualmente ostenta la edad de 20 años (fl. 31, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Registro civil de defunción Nro. 08234484 del señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.), fecha de defunción del 15 de agosto de 2017 (fl. 33, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Registro civil de matrimonio de fecha 14 de diciembre de 2000, en el que se evidencia que los señores Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.) y Yolanda Serrano Álvarez contrajeron matrimonio en la Notaria Única del Municipio de Chaparral (fl. 35, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Certificación expedida por la Nueva E.P.S. en la que se evidencia que el señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.) es cotizante activo del Sistema General de Seguridad Social en Salud desde el 1 de abril de 2011 y sus beneficiarios son su hijo David Alejandro Chamorro Serrano desde el 18 de marzo de 2011 y su cónyuge Yolanda Serrano Álvarez desde el 1 de abril de 2011 (fl. 399, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Orden de prestación de servicios Nro. 11 del 1 de julio de 2011, suscrita por el Gerente de Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, en la que se le comunica al señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.): “sírvase

²² Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “A”, C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, sentencia del 24 de junio de 2015, Radicado 68001-23-31-000-2010- 00067-01.

prestar sus servicios personales de auxiliar área de salud (auxiliar de enfermería), a partir del 1 hasta el 31 de julio de 2011, pagándosele por el turno el valor de \$34.375 pesos” (fl. 397, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).

- ❖ Contrato de prestación de servicios Nro. 61 del 1 de enero de 2013, cuyo objeto fue *“el objeto del presente contrato es la prestación de servicios personales como auxiliar área de salud (auxiliar de enfermería) en el hospital”,* vigencia por 31 días, comprendidos entre el 1 de enero al 31 de enero de 2013 (fls. 381 a 385, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Contrato de prestación de servicios Nro. 133 del 1 de febrero de 2013, cuyo objeto fue *“el objeto del presente contrato es la prestación de servicios personales como auxiliar área de salud (auxiliar de enfermería) en el hospital”,* vigencia por 60 días, comprendidos entre el 1 de febrero al 31 de marzo de 2013 (fls. 373 a 377, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Adición del contrato de prestación de servicios Nro. 133 del 1 de febrero de 2013, lo constituye la adición hasta por un mes contados a partir del 1 de abril de 2013 al 30 de abril del mismo año, con el fin de continuar con la prestación del servicio es personal, como auxiliar área de salud (auxiliar de enfermería) en el hospital (fl. 379, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Cuenta de cobro elevada por el señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.) como auxiliar de enfermería del 1 al 31 de mayo de 2013, según contrato Nro. 246 del 30 de abril de 2013, radicada ante el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, el día 6 de junio de 2013 (fl. 387, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Contrato de prestación de servicios Nro. 246 del 30 de abril de 2013, cuyo objeto fue *“el objeto del presente contrato es la prestación de servicios personales como auxiliar área de salud (auxiliar de enfermería) en el hospital”,* vigencia por 60 días, comprendidos entre el 1 de mayo al 30 de junio de 2013 (fls. 367 a 371, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Cuenta de cobro elevada por el señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.) como auxiliar de enfermería del 1 al 30 de junio de 2013, según contrato Nro. 246 del 30 de abril de 2013, radicada ante el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, el día 9 de julio de 2013 (fl. 389, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Contrato de prestación de servicios Nro. 359 del 1 de julio de 2013, cuyo objeto fue *“el objeto del presente contrato es la prestación de servicios personales como auxiliar área de salud (auxiliar de enfermería) en el hospital”,* vigencia por 60 días, comprendidos entre el 1 de julio al 31 de agosto de 2013 (fls. 359 a 363, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Adición del contrato de prestación de servicios Nro. 359 del 1 de julio de 2013, en el sentido que la presencia activa del contratista no se limitará a las horas inicialmente pactadas como inicialmente fue entendido, sino a un espacio mayor, modificando y adicionando también el valor del contrato (fl. 356, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Cuenta de cobro elevada por el señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.) como auxiliar de enfermería en el servicio de ambulancia del 1 al 31 de julio de 2013, según contrato Nro. 359 del 1 de julio de 2013, radicada ante el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, el día 14 de agosto de 2013 (fl. 391, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Contrato de prestación de servicios Nro. 483 del 1 de septiembre de 2013, cuyo objeto fue *“el objeto del presente contrato es la prestación de servicios*

personales como auxiliar área de salud (auxiliar de enfermería) en el hospital”, vigencia por 60 días, comprendidos entre el 1 de septiembre y el 31 de octubre de 2013 (fls. 351 a 356, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).

- ❖ Adición del contrato de prestación de servicios Nro. 483 del 1 de septiembre de 2013, lo constituye la adición hasta por un mes contados a partir del 1 de noviembre de 2013 al 30 de noviembre del mismo año, con el fin de continuar con la prestación del servicio es personal, como auxiliar área de salud (auxiliar de enfermería) en el hospital (fl. 357, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Cuenta de cobro elevada por el señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.) como auxiliar de enfermería en el servicio de ambulancia del 1 al 30 de septiembre de 2014, según contrato Nro. 483 del 1 de septiembre de 2013, radicada ante el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, el día 16 de octubre de 2013 (fl. 393, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Cuenta de cobro elevada por el señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.) como auxiliar de enfermería en el servicio de ambulancia del 1 al 30 de noviembre de 2013, según contrato de adición Nro. 483 del 1 de septiembre de 2013, radicada ante el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, el día 13 de diciembre de 2014 (fl. 395, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Contrato de prestación de servicios Nro. 615 del 1 de diciembre de 2013, cuyo objeto fue *“el objeto del presente contrato es la prestación de servicios personales como auxiliar área de salud (auxiliar de enfermería) en el hospital”, vigencia por 31 días, comprendidos entre el 1 y el 31 de diciembre de 2013 (fls. 345 a 350, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).*
- ❖ Cuenta de cobro elevada por el señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.) como auxiliar de enfermería en el servicio de ambulancia del 1 al 31 de diciembre de 2013, según contrato Nro. 615 del 1 de diciembre de 2013, radicada ante el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, el día 28 de enero de 2014 (fl. 277, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Contrato de prestación de servicios Nro. 76 del 1 de enero de 2014, cuyo objeto fue *“el objeto del presente contrato es la prestación de servicios personales como auxiliar área de salud (auxiliar de enfermería) en el hospital”, vigencia por 90 días, comprendidos entre el 1 de enero al 31 de marzo de 2014 (fls. 339 a 343, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).*
- ❖ Cuenta de cobro elevada por el señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.) del 1 al 31 de enero de 2014, según contrato Nro. 76 del 1 de enero de 2014, radicada ante el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, el día 5 de febrero de 2014 (fl. 279, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Cuenta de cobro elevada por el señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.) como auxiliar de enfermería en el servicio de ambulancia del 1 al 28 de febrero de 2014, según contrato Nro. 76 del 1 de enero de 2014, radicada ante el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, el día 1 de abril de 2014 (fl. 281, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Cuenta de cobro elevada por el señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.) como auxiliar de enfermería en el servicio de ambulancia del 1 al 31 de marzo de 2014, según contrato Nro. 76 del 1 de enero de 2014, radicada

ante el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, el día 11 de abril de 2014 (fl. 283, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).

- ❖ Contrato de prestación de servicios Nro. 182 del 1 de abril de 2014, cuyo objeto fue *“el objeto del presente contrato es la prestación de servicios personales como auxiliar área de salud (auxiliar de enfermería) en el hospital”*, vigencia por 90 días, comprendidos entre el 1 de abril al 30 de junio de 2014 (fls. 333 a 338, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Cuenta de cobro elevada por el señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.) como auxiliar de enfermería en el servicio de ambulancia del 1 al 30 de abril de 2014, según contrato Nro. 182 del 1 de abril de 2014, radicada ante el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, el día 9 de mayo de 2014 (fl. 285, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Cuenta de cobro elevada por el señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.) como auxiliar de enfermería en el servicio de ambulancia del 1 al 31 de mayo de 2014, según contrato Nro. 182 del 1 de abril de 2014, radicada ante el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, el día 12 de junio de 2014 (fl. 287, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Cuenta de cobro elevada por el señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.) como auxiliar de enfermería en el servicio de ambulancia del 1 al 30 de junio de 2014, según contrato Nro. 182 del 1 de abril de 2014, radicada ante el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, el día 16 de julio de 2014 (fl. 289, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Contrato de prestación de servicios Nro. 293 del 1 de julio de 2014, cuyo objeto fue *“el objeto del presente contrato es la prestación de servicios personales como auxiliar área de salud (auxiliar de enfermería) en el hospital”*, vigencia por 90 días, comprendidos entre el 1 de julio de 2014 y 30 de septiembre de 2014 (fls. 327 a 331, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Cuenta de cobro elevada por el señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.) como auxiliar de enfermería en el servicio de ambulancia del 1 al 31 de julio de 2014, según contrato Nro. 293 del 1 de julio de 2014, radicada ante el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, el día 16 de julio de 2014 (fl. 291, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Cuenta de cobro elevada por el señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.) como auxiliar de enfermería en el servicio de ambulancia del 1 al 31 de agosto de 2014, según contrato Nro. 293 del 1 de julio de 2014, radicada ante el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, el día 8 de septiembre de 2014 (fl. 293, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Cuenta de cobro elevada por el señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.) como auxiliar de enfermería en el servicio de ambulancia del 1 al 30 de septiembre de 2014, según contrato Nro. 293 del 1 de julio de 2014, radicada ante el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, el día 8 de septiembre de 2014 (fl. 295, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Orden de prestación de servicios Nro. 137 del 1 de octubre de 2014, suscrita por el Gerente de Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, en la que se le comunica al señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.): *“síroase prestar sus servicios personales de auxiliar área de salud (auxiliar de enfermería), el día 2 de octubre de 2014 (turno de 12 horas), pagándosele por el turno el valor de \$35.940 pesos”* (fl. 325, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).

- ❖ Cuenta de cobro elevada por el señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.) como auxiliar de enfermería en el servicio de ambulancia del día 2 de octubre de 2014 turno de 12 horas, según orden Nro. 137 del 1 de octubre de 2014, radicada ante el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, el día 19 de diciembre de 2014 (fl. 297, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Contrato de prestación de servicios Nro. 529 del 1 de noviembre de 2014, cuyo objeto fue *“el objeto del presente contrato es la prestación de servicios personales como auxiliar área de salud (auxiliar de enfermería) en el hospital”*, vigencia por 30 días, comprendidos entre el 1 y 30 de noviembre de 2014 (fls. 319 a 323, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Cuenta de cobro elevada por el señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.) como auxiliar de enfermería en el servicio de ambulancia del 1 al 31 de noviembre de 2014, según contrato Nro. 529 del 1 de noviembre de 2014, radicada ante el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, el día 19 de diciembre de 2014 (fl. 299, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Orden de prestación de servicios Nro. 212 del 1 de diciembre de 2014 suscrita por el Gerente de Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, en la que se le comunica al señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.): *“síroase prestar sus servicios personales de auxiliar área de salud (auxiliar de enfermería), desde el 1 hasta el 4 de diciembre de 2014, pagándosele por hora el valor de \$5.990 pesos”* (fl. 317, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Contrato de prestación de servicios Nro. 596 del 5 de diciembre de 2014, cuyo objeto fue *“el objeto del presente contrato es la prestación de servicios personales como auxiliar área de salud (auxiliar de enfermería) en el hospital”*, vigencia por 27 días, comprendidos entre el 5 y 31 de diciembre de 2014 (fls. 311 a 316, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Cuenta de cobro elevada por el señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.) del 1 de diciembre hasta el 31 de diciembre de 2014, según orden de prestación de servicios Nro. 212 y del contrato de prestación de servicios Nro. 296 del 5 de diciembre de 2014, radicado de fecha 13 de febrero de 2015 (fl. 171, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Contrato de prestación de servicios Nro. 48 del 1 de enero de 2015, cuyo objeto fue *“el objeto del presente contrato es la prestación de servicios personales como auxiliar área de salud (auxiliar de enfermería) en el hospital”*, vigencia por 90 días, comprendidos entre el 1 de enero al 31 de marzo de 2015 (fls. 271 a 276, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Cuenta de cobro elevada por el señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.) del 1 al 31 de enero de 2015, según contrato Nro. 48 de 2015, radicada ante el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, el día 13 de abril de 2015 (fl. 173, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Cuenta de cobro elevada por el señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.) del 1 de febrero al 28 de febrero de 2015, según contrato Nro. 48 de 2015, radicada ante el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, el día 13 de abril de 2015 (fl. 175, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Relación de turnos del mes de febrero de 2015, en la que se advierte que el señor “Martin V. Chamorro” tuvo novedades el 2, 3, 4, 7, 8, 11, 12, 15, 16, 19,

20, 22, 23, 24, 27 y 28 (fl. 269, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).

- ❖ Cuenta de cobro elevada por el señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.) del 1 al 31 de marzo de 2015, según contrato Nro. 48 de 2015, radicada ante el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, el día 13 de abril de 2015 (fl. 177, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Contrato de prestación de servicios Nro. 187 del 1 de abril de 2015, cuyo objeto fue *“el objeto del presente contrato es la prestación de servicios personales como auxiliar área de salud (auxiliar de enfermería) en el hospital”*, vigencia por 90 días, comprendidos entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2015 (fls. 257 a 262, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Cuenta de cobro elevada por el señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.) del 1 al 30 de abril de 2015, según contrato Nro. 187 del 1 de abril de 2015, radicada ante el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, el día 16 de julio de 2015 (fl. 263, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Cuenta de cobro elevada por el señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.) del 1 al 31 de mayo de 2015, según contrato Nro. 187 del 1 de abril de 2015, radicada ante el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, el día 16 de julio de 2015 (fl. 265, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Cuenta de cobro elevada por el señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.) del 1 al 30 de junio de 2015, según contrato Nro. 187 del 1 de abril de 2015, radicada ante el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, el día 16 de julio de 2015 (fl. 267, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Planilla de pago del Sistema de Seguridad Social en Salud, Pensión y Riesgo Profesionales de los meses de enero y junio de 2015 (fls. 181 a 192, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Contrato de prestación de servicios Nro. 278 del 1 de julio de 2015, cuyo objeto fue *“el objeto del presente contrato es la prestación de servicios personales como auxiliar área de salud (auxiliar de enfermería) en el hospital”*, vigencia por 31 días, comprendidos entre el 1 al 31 de julio de 2015 (fls. 249 a 254, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Cuenta de cobro elevada por el señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.) del 1 al 31 de julio de 2015, según contrato Nro. 278 del 1 de julio de 2015, sin sello de radicación (fl. 255, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Planilla de pago del Sistema de Seguridad Social en Salud, Pensión y Riesgo Profesionales de los meses de mayo y julio de 2015 (fls. 301 a 306, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Contrato de prestación de servicios Nro. 361 del 1 de agosto de 2015, cuyo objeto fue *“el objeto del presente contrato es la prestación de servicios personales como auxiliar área de salud (auxiliar de enfermería) en el hospital”*, vigencia por 31 días, comprendidos entre el 1 al 31 de agosto de 2015 (fls. 241 a 245, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Cuenta de cobro elevada por el señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.) del 1 al 31 de agosto de 2015, según contrato Nro. 361 del 1 de agosto de 2015, radicada ante el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de

Purificación, el día 24 de noviembre de 2015 (fl. 247, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).

- ❖ Contrato de prestación de servicios Nro. 482 del 1 de septiembre de 2015, cuyo objeto fue *“el objeto del presente contrato es la prestación de servicios personales como auxiliar área de salud (auxiliar de enfermería) en el hospital”*, vigencia por 30 días, comprendidos entre el 1 hasta el 30 de septiembre de 2015 (fls. 233 a 238, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Cuenta de cobro elevada por el señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.) del 1 al 30 de septiembre de 2015, según contrato Nro. 482 del 1 de septiembre de 2015, radicada ante el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, el día 24 de noviembre de 2015 (fl. 239, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Contrato de prestación de servicios Nro. 555 del 1 de octubre de 2015, cuyo objeto fue *“el objeto del presente contrato es la prestación de servicios personales como auxiliar área de salud (auxiliar de enfermería) en el hospital”*, vigencia por 31 días, comprendidos entre el 1 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2015 (fls. 225 a 229, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Cuenta de cobro elevada por el señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.) del 1 al 31 de octubre de 2015, según contrato Nro. 555 del 1 de octubre de 2015, radicada ante el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, el día 24 de noviembre de 2015 (fl. 231, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Relación de turnos del mes de octubre de 2015, en la que se advierte que el señor “Martin Chamorro” tuvo novedades el 1, 2, 5, 6, 9, 10, 13, 14, 17, 18, 21, 22, 25, 26, 29 y 30 (fl. 223, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Orden de prestación de servicios Nro. 196 del 1 de noviembre de 2015, suscrita por el Gerente de Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, en la que se le comunica al señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.): *“sírvasse prestar sus servicios personales de auxiliar área de salud (auxiliar de enfermería), desde el 1 de noviembre de 2015 hasta el 22 de noviembre del mismo año (turnos de 12 y 6 horas), pagándosele por hora el valor de \$5.990 pesos”* (fl. 219, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Orden de prestación de servicios Nro. 254 del 23 de noviembre de 2015 suscrita por el Gerente de Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, en la que se le comunica al señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.): *“sírvasse prestar sus servicios personales de auxiliar área de salud (auxiliar de enfermería), desde el 23 de noviembre de 2015 hasta el 30 de noviembre del mismo año (turnos de 12 y 6 horas), pagándosele por hora el valor de \$5.990 pesos”* (fl. 221, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Cuenta de cobro elevada por el señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.) del 1 al 30 de noviembre de 2015, según contrato Nos. 196 y 254 del 1 y 23 de noviembre de 2015, respectivamente, radicada ante el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, el día 28 de abril de 2015 (fl. 179, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Contrato de prestación de servicios Nro. 637 del 11 de diciembre de 2015, cuyo objeto fue *“el objeto del presente contrato es la prestación de servicios personales como auxiliar área de salud (auxiliar de enfermería) en el hospital”*, vigencia desde el momento de su firma hasta el 31 de diciembre de 2015 (fls. 211 a 216, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).

- ❖ Cuenta de cobro elevada por el señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.) del 1 al 31 de diciembre de 2015, según contrato Nro. 637 del 11 de diciembre de 2015, radicada ante el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, el día 15 de diciembre de 2015 (fl. 217, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Cuenta de cobro elevada por el señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.) del 11 al 31 de diciembre de 2015, según contrato Nro. 637 del 11 de diciembre de 2015, radicada ante el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, el día 16 de mayo de 2016 (fl. 95, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Contrato de prestación de servicios Nro. 37 del 30 de diciembre de 2015, cuyo objeto fue *“el objeto del presente contrato es la prestación de servicios personales como auxiliar área de salud (auxiliar de enfermería) en el hospital”*, vigencia por 90 días, comprendidos entre el 1 de enero de al 31 de marzo de 2016 (fls. 201 a 205, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Otrosí aclaratorio el contrato de prestación de servicios Nro. 37 del 30 de diciembre de 2015, en el que se aclara que la fecha de suscripción del contrato de prestación de servicios celebrados entre el señor Milver Rojas en su condición de gerente y representante legal del Nuevo Hospital La Candelaria Purificación - Tolima y Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.), es el 1 de enero de 2016 y no el 30 diciembre del 2015 (fl. 209, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Adición al contrato de prestación de servicios Nro. 37 del 1 de enero de 2016, cuyo objeto es *“lo constituye la adición hasta por un mes contados a partir del 1 de abril de 2016 al 30 de abril del mismo año, con el fin de continuar con la prestación de los servicios personales, como auxiliar área de salud (auxiliar de enfermería) en el hospital”* (fl. 207, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Cuenta de cobro elevada por el señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.) del 1 de enero al 31 de enero de 2016 según contrato Nro. 37 del 1 de enero de 2016, radicada ante el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, el día 12 de agosto de 2016 (fl. 97, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Cuenta de cobro elevada por el señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.) del 1 al 29 de febrero de 2016, según contrato Nro. 37 del 1 de enero de 2016, radicada ante el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, el día 12 de agosto de 2016 (fl. 99, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Cuenta de cobro elevada por el señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.) del 1 al 31 de marzo de 2016, según contrato Nro. 37 del 1 de enero de 2016, radicada ante el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, el día 12 de agosto de 2016 (fl. 101, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Cuenta de cobro elevada por el señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.) del 1 al 30 de abril de 2016, según contrato Nro. 37 del 1 de enero de 2016, sin sello de radicación (fl. 103, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Planilla de pago del Sistema de Seguridad Social en Salud, Pensión y Riesgo Profesionales del mes de abril de 2016 (fl. 115, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Contrato de prestación de servicios Nro. 132 del 1 de mayo de 2016, cuyo objeto fue *“contratar la prestación de servicios de apoyo a la gestión por hora de*

- un(a) auxiliar de enfermería que apoye las actividades de enfermería en el Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación Tolima E.S.E.*", vigencia por 31 días (fls. 163 a 168, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Cuenta de cobro elevada por el señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.) del 1 al 31 de mayo de 2016, según contrato Nro. 132 el 1 de mayo de 2016, radicada ante el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, el día 30 de septiembre de 2016 (fl. 105, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
 - ❖ Contrato de prestación de servicios Nro. 251 del 1 de junio de 2016, cuyo objeto fue *"contratar la prestación de servicios de apoyo a la gestión por hora de un(a) auxiliar de enfermería que apoye las actividades de enfermería en el Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación Tolima E.S.E."*, vigencia por 90 días (fls. 147 a 158, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
 - ❖ Cuenta de cobro elevada por el señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.) del 1 al 30 de junio de 2016, según contrato Nro. 132 el 1 de mayo de 2016, radicada ante el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, el día 30 de septiembre de 2016 (fl. 107, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
 - ❖ Planilla de pago del Sistema de Seguridad Social en Salud, Pensión y Riesgo Profesionales del mes de junio de 2016 (fl. 119, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
 - ❖ Cuenta de cobro elevada por el señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.) del 1 al 31 de julio de 2016, según contrato Nro. 152 del 1 de junio de 2016, radicada ante el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, el día 30 de septiembre de 2016 (fl. 109, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
 - ❖ Oficio de fecha 24 de agosto de 2016, mediante el cual el Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E. de Purificación invita al señor v a presentar propuesta para prestar los servicios personales con el fin de cumplir el objeto contractual *"contratar la prestación de servicios de apoyo a la gestión por hora de un(a) auxiliar de enfermería que apoye las actividades de enfermería en el Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación Tolima E.S.E."* (fls. 135 a 136, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
 - ❖ Cuenta de cobro elevada por el señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.) del 1 al 31 de agosto de 2016, según contrato Nro. 251 del 1 de junio de 2016, radicada ante el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, el día 30 de septiembre de 2016 (fl. 111, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
 - ❖ Propuesta de trabajo de fecha 28 de septiembre de 2016 suscrita por el señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.) y dirigida al Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación (fls. 129 a 131, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
 - ❖ Contrato de prestación de servicios Nro. 403 del 1 de septiembre de 2016, cuyo objeto fue *"contratar la prestación de servicios de apoyo a la gestión por hora de un(a) auxiliar de enfermería que apoye las actividades de enfermería en el Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación Tolima E.S.E."*, vigencia por 90 días y Acta de inicio del contrato Nro. 403 del 1 de septiembre de 2016 (fls. 139 a 146, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
 - ❖ Cuenta de cobro elevada por el señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.) del 1 al 30 de septiembre de 2016, según contrato Nro. 403 del 1 de septiembre de 2016, sin sello de radicación o recibido y con recibido de fecha

13 de octubre de 2016 (fls. 133, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).

- ❖ Planilla de pago del Sistema de Seguridad Social en Salud, Pensión y Riesgo Profesionales del mes de septiembre de 2016 (fl. 117, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Oficio de fecha 25 de noviembre de 2016, mediante el cual el Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E. de Purificación invita al señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.) a presentar propuesta para prestar los servicios personales con el fin de cumplir el objeto contractual “*contratar la prestación de servicios de apoyo a la gestión por hora de un(a) auxiliar de enfermería que apoye las actividades de enfermería en el Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación Tolima E.S.E.*” (fls. 123 a 124, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Contrato de prestación de servicios Nro. 598 del 1 de diciembre de 2016, cuyo objeto fue “*contratar la prestación de servicios de apoyo a la gestión por hora de un(a) auxiliar de enfermería que apoye las actividades de enfermería en el Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación Tolima E.S.E.*”, vigencia por 31 días (fls. 121 a 122 y 125 a 128, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Liquidación de estampillas contratos de prestación de servicio Nro. 403 del 1 de septiembre de 2016, 251 del 1 de junio de 2016 y 132 del 1 de mayo de 2016 prohospital, proelectrificación y procultura (fl. 137, 159 a 162, 169, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Pólizas de seguros de cumplimiento entidad estatal Nos. 25-44-101087091 del 30 de septiembre de 2015, vigencia que va desde el 1 de septiembre de 2015 al 10 de enero de 2016; 25-44.101065241 del 28 de julio de 2015, vigencia del 1 de julio al 30 de noviembre de 2015; 25-44.101087696 del 22 de octubre de 2015, vigencia del 1 de octubre al 1 de marzo de 2016; 25-44-1010925972 del 24 de agosto de 2015, vigencia del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2015; 25-44-101070762 del 22 de julio de 2014, vigencia del 1 de julio de 2014 al 1 de febrero de 2015; 25-44-101064749 del 21 de enero de 2014, vigencia del 1 de enero de 2014 al 31 de julio de 2014 (fls. 193 a 200; 307 a 309, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Reclamación administrativa elevada por el demandante ante el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, radicada el día 18 de junio de 2018, en la que solicita el reconocimiento de trabajador subordinado de la entidad demandada (fls. 37 a 41, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Oficio de fecha 22 de agosto de 2018, por el cual el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación a través de su Gerente, da respuesta a la reclamación administrativa, negando la solicitud de pago de las acreencias laborales, previo reconocimiento de la calidad de trabajador (fls. 43 a 45, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Certificación laboral de fecha 22 de agosto de 2018, mediante la cual la Profesional Universitaria de Talento Humano y Recursos Físicos del Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, en la que se da fe de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.) como auxiliar de farmacia y el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación (fls. 47 a 48, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital):

Nro.	Nro. de Orden y/o Contrato de Prestación de Servicios	Fecha de duración	Nro.	Nro. de Orden y/o Contrato de Prestación de Servicios	fecha de duración
1	11 del 1 de julio de 2011	1 al 31 de julio de 2011	17	212 del 1 de diciembre de 2014	1 al 4 de diciembre de 2014
2	132 del 1 de agosto de 2011	1 de agosto al 30 de septiembre de 2011	18	598 del 5 de diciembre de 2014	5 de diciembre al 31 de diciembre de 2014
3	215 del 30 de septiembre de 2011	1 de octubre al 31 de diciembre de 2011	19	48 del 1 de enero de 2015	1 de enero al 31 de marzo de 2015
4	8 del 1 de enero de 2012	1 de enero al 31 de marzo de 2012	20	187 del 1 de abril de 2015	1 de abril al 30 de junio de 2015
5	178 del 30 de marzo de 2012	1 de abril al 30 de junio de 2012	21	278 del 1 de julio de 2015	1 al 31 de julio de 2015
6	308 del 29 de junio de 2012	1 al 31 de julio de 2012	22	361 del 1 de agosto de 2015	1 al 31 de agosto de 2015
7	61 del 1 de enero de 2013	1 al 31 de enero de 2013	23	482 del 1 de septiembre de 2015	1 al 30 de septiembre de 2015
8	133 del 1 de febrero de 2013	1 de febrero al 30 de abril de 2013	24	555 del 1 de octubre de 2015	1 al 31 de octubre de 2015
9	246 del 30 de abril 2013	1 de mayo al 30 de junio de 2013	25	196 del 1 de noviembre de 2015	1 al 22 de noviembre de 2015
10	359 del 1 de julio de 2013	1 de julio al 31 de agosto de 2013	26	254 del 23 de noviembre de 2015	23 al 30 de noviembre de 2015
11	483 del 1 de septiembre de 2013	1 de septiembre al 30 de noviembre de 2013	27	637 del 11 de diciembre de 2015	11 al 31 de diciembre de 2015
12	615 del 1 de diciembre de 2013	1 al 31 de diciembre de 2013	28	37 del 1 de enero de 2016	1 de enero al 30 de abril de 2016
13	76 del 1 de enero de 2014	1 de enero al 31 de marzo de 2014	29	132 del 1 de mayo de 2016	1 al 31 de mayo de 2016
14	182 del 1 de abril de 2014	1 de abril al 30 de junio de 2014	30	251 del 1 de junio de 2016	1 de junio al 31 de agosto de 2016
15	293 del 1 de julio de 2014	1 de julio al 30 de septiembre de 2014	31	403 del 1 de septiembre de 2016	1 al 30 de noviembre de 2016
16	529 del 1 de noviembre de 2014	1 al 30 de noviembre de 2014	32	598 del 1 de diciembre de 2016	1 al 31 de diciembre de 2016

- ❖ Guía postal empresa 472 Nro. RA000395731CO, en la que se realiza la entrega efectiva a la señora Yolanda Serrano Álvarez del oficio de respuesta del derecho de petición elevado a la entidad Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, el día 27 de agosto de 2018 (fls. 19 a 24, renglón 1 cuaderno principal Nro. 2 expediente digital).

- ❖ Historia clínica electrónica del Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación del señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.), identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93.203.359, en la que se advierte como diagnóstico hipoglicemia, neuropatía diabética, tipo 2 insulino dependiente, enfermedad renal crónica en hemodiálisis o nefropatía diabética e hipertensiva, última diálisis el día 30 de diciembre de 2016, con complicaciones macro y microvasculares múltiples, pie diabético (fls. 49 a 94, renglón 1, carpeta cuaderno principal 1 expediente digital).
- ❖ Certificación expedida por el Instituto de Seguros Sociales, en la que se evidencia que la señora Yolanda Serrano está afiliada en calidad de beneficiaria en salud desde el 4 de agosto de 2005 y su estado es inactivo desde el 4 de julio de 2007 y su cotizante es Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.) (fl. 5, renglón 1, carpeta cuaderno principal 2 expediente digital).
- ❖ Certificación de aportes surtidas por el señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.) al Sistema de Seguridad Social desde el mes de noviembre de 2008 al diciembre de 2016 (fls. 53 a 89, renglón 1, carpeta cuaderno principal 2 expediente digital).
- ❖ Libro auxiliar del Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación y movimientos contables del señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.) en los años 2000 al 2017 (fls. 91 a 117, renglón 1, carpeta cuaderno principal 2 expediente digital).
- ❖ Diligencia judicial de testimonios de la señora **Yhilma Grimaldo Álvarez** el día 17 de junio de 2020 ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito judicial de Ibagué de manera virtual por la plataforma virtual Life Size, en la que manifestó que conoce a la demandante, que no tiene ningún parentesco con ella. Señaló que estando ella de profesional universitaria, el señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.) fue auxiliar de enfermería en la institución, trabajando al comienzo de algunos años en el 2011, 2012, 2015 y 2016, mediante contratos de prestación de servicios realizados por la oficina jurídica, advierte que ahí hay unos cuadros de turno y el señor iba a realizar dichos turnos en el área de acuerdo a la necesidad del servicio, señala que el señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.) no recibía ordenes, sino que los auxiliares de acuerdo a la historia clínica diligenciadas por los médicos del Hospital, efectuaba su labor como curaciones, suministrar medicamentos, remisiones a otros lugares. Frente a los implementos con los que ejercía su labor se encontraban en las instalaciones del Hospital, manifiesta que no recuerda haber tenido llamados de atención en su carpeta como contratista y en los eventos en que se debía ausentar revisaban la disponibilidad con el jefe de enfermería, señala que no recuerda quien era dicho jefe. Expresa que al personal auxiliar de contrato se le paga por horas y de acuerdo a la necesidad del servicio y a los turnos que realicen. Señala que dentro de la planta de cargos del hospital existe el cargo de auxiliar.
Concedida la palabra al apoderado de la parte demandante señala que dentro de los contratos de prestación de servicios incluye estar en capacitaciones que de la institución si querían asistir pero no era obligatorio; señala que el señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.) fue contratado en la modalidad de prestación de servicios y no de planta, porque los que existen dentro del plan de cargos ya se encontraban activos y a medida que la institución ha ido creciendo se ha requerido, por necesidad del servicio, contratar a personal para apoyar los servicios ofrecidos por la institución. Los cuadros de turnos son realizados por los Jefes de enfermería, quienes se reúnen con el personal

contratado se concretan los turnos, señala que el motivo por el cual no le fueron renovados los contratos a partir del 2017, fue el fallecimiento, no obstante, no recuerda su fallecimiento coincidió con dicha fecha, advierte que él estuvo en algunos momentos enfermos, a él le dieron lagunas, incapacidades, expresa que ella en ejercicio del cargo de profesional universitario da algunas certificaciones, tanto del personal contratado como el de planta, manifiesta frente a si existe subordinación, que el personal auxiliar basados en la historia clínica realizan su labor.

Concedida la palabra a la apoderada de la parte demandada interroga a la testigo frente a las causas por las cuales el señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.) percibió diferentes montos mensuales, manifiesta que la determinación del monto varía, dependiendo del año, así como el tiempo de servicio prestado, señala que el señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.) tuvo interrupciones en el contrato en el año 2012 de varios meses, en el año 2000 trabajo unos poquitos días como 8 días, en el 2001 trabajo como unos 20 días y ya en el 2011 empezó como más seguido a trabajar (renglón 6 del minuto 19:00 al 34:59, carpeta cuaderno principal Nro. 2 del expediente digital).

- ❖ Diligencia judicial de testimonios de la señora **Ricardo Ortiz Padilla** el día 17 de junio de 2020 ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito judicial de Ibagué de manera virtual mediante la plataforma digital Life Size, en la que manifestó que conoce a la demandante, que no tiene ningún parentesco con ella. Señaló que la señora Yolanda Serrano Álvarez instauró una demanda por unas pretensiones que le debían al finado, indica conocer a la señora Yolanda Serrano Álvarez porque él trabajaba con el señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.) y la señora Yolanda Serrano Álvarez iba al hospital a llevarle el almuerzo y vivía muy pendiente de él, expresa que conoce a la pareja hace más o menos hace unos 20 años, que ellos vivieron con la mamá de Martín, la señora se llamaba Graciela y el papá se llamaba Vicente Chamorro también ya fallecido y compañero de trabajo del hospital, señala que tuvieron 2 o 3 hijos, sabe que uno de ellos ya tiene 18 años y los otros menores, todos varones. Expresa que el señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.) era auxiliar de enfermería, trabajaba en el hospital en los servicios que le asignaran en los horarios en hospitalización, consulta externa, ambulancia, urgencias, de acuerdo con los turnos del mes, señala que él viajaba mucho en la ambulancia. Expresa que el señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.) tenía turnos de 12 horas, con implementos del hospital para el manejo de los pacientes, toma de signos vitales, tensiómetros, frecuencias cardiacas ese era el trabajo de él. Señala que no tiene conocimiento sobre el tipo de vinculación y él se ganaba como sueldo \$1.200.000, manifiesta que dentro de la planta de personal existía el cargo de auxiliar de enfermería como Alicia Saldaña, Claudia Charry, Víctor una cantidad de auxiliares. El señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.) solicitaba los permisos a talento humano, los llamados atención se los hacía los Jefes de enfermería la jefe candelaria, la jefe Vicky, la jefe Xiomara, los coordinadores médicos ahora ultimo el Doctor Vallejo. Cuando viajaban a otras ciudades eran remisión ordenadas por médico de urgencias.

Concedida la palabra al apoderado de la parte demandante, señala que el señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.) se desempeñaba en los servicios en los que se les asignaba, estar pasando revista, ronda, ambulancia, revisión de signos vitales, mirarle la historia clínica, urgencias. Señala el

testigo que a ellos se les hacía cuadro de turno, los cuales se los mandaban al celular, estaban escritos ahí en el hospital, inclusive para cirugía, para ambulancia. Expresa que el señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.) trabajo hasta el 2017, que en una conversación le manifestó que lo habían sacado. Advierte conocer que el señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.) se encontraba enfermo que se fue agravando hasta que falleció. Expone que él viajaba mucho con Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.) y con todo el personal de planta a brigadas o prestaban la ambulancia, dichas ordenes salían de la oficina de referencias y contrareferencia manejada por una auxiliar de enfermería y autorizada también por el médico de turno de urgencias (renglón 6 del minuto 37:00 al 52:42, carpeta cuaderno principal Nro. 2 del expediente digital).

- ❖ Diligencia judicial de testimonios de la señora **Andrés Roberto Mancera Ortiz** el día 17 de junio de 2020 ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito judicial de Ibagué de manera virtual por la plataforma tecnológica Life Size, en la que manifestó que conoce a la demandante, que no tiene ningún parentesco con ella, son amigos. Expresa que los conoció cuando laboraba como ingeniero biomédico del Hospital La Candelaria en los años 2014, 2015 y 2016 y cuando el señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.) era auxiliar de ambulancia, ejerciendo funciones de enfermero, al estar vinculado por contrato de prestación de servicios como todos los demás que en ese tiempo trabajaban. Manifiesta que el ejercía la función de enfermería, pero no sabía que funciones le asignaban porque su función no era estar detrás de él, lo veía a él desempeñando unas funciones como auxiliar, pero no sabía que decía el contrato de él, lo veía en la tarde o mañana. Manifiesta que en la planta del personal no recuerda si había personal igual que desempeñara sus funciones, no recuerda quien le daba los implementos al señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.) para desempeñar sus funciones, tampoco recuerda a quien le debía pedir permiso para ausentarse de sus funciones el señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.). En relación con las ordenes, señala que ellos tenían un Jefe de área de urgencias y/u hospitalización con quien pedía permisos, ni nombres de los jefes. Señala que el laboró hasta el 2016 y el señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.) continuo laborando hasta el año 2016 - 2017, momento para el cual estuvo muy enfermo, agravado en UCI e incapacitado, en ese tiempo oscilaba entre \$1.600.000 y \$1.800.000, dependiendo de las horas que hicieran, ellos tenían un básico y según las horas que hicieran, eso era lo que comentaban los auxiliares y su horario dependía de las planillas en las que les colocaba los turnos que los hacia el jefe inmediato cada mes (renglón 6 del minuto 1:03:20 a 1:23:31, carpeta cuaderno principal Nro. 2 del expediente digital).

Cuestión previa.

El fenómeno de la caducidad es la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la presentación de las acciones judiciales, excediendo el plazo que la ley establece para ello. Además, es un presupuesto ligado al principio de seguridad jurídica, encaminado a eliminar la incertidumbre que representa para la administración la eventual revocatoria de sus actos en cualquier tiempo. A su vez, esta situación define la carga procesal que tienen las partes para

impulsar el litigio, pues, de no hacerlo, se pierde la oportunidad para acudir ante la administración de justicia.²³

Respecto al tema a desarrollar, la sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 2016, emitida por nuestro órgano de cierre, precisa:

“(…) las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA) 30, y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo. (Negrillas fuera del texto)”²⁴

Con sustento en la tesis anterior, la mentada Corporación en auto del 10 de julio de 2020, coligió:

“En relación con el fenómeno de la caducidad del medio de control, la Sala estima que, de acuerdo con la sentencia de unificación CE-SUJ2-005-16, en asuntos como el del epígrafe no operará el fenómeno jurídico de la caducidad, dado que en este tipo de controversias (contrato realidad) están involucrados derechos laborales de naturaleza periódica (las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones), y la posibilidad de demandar en cualquier tiempo, se determina en atención al carácter imprescriptible e irrenunciable de los derechos que conciernen al denominado contrato realidad.”

Al respecto, dicha Corporación ha explicado que, una vez culmina la vinculación contractual, los interesados deben solicitar el reconocimiento de la relación laboral y los salarios y prestaciones sociales que estimen adeudados. A su vez, conforme al artículo 164 del C. de P.A. y de lo C.A.,²⁵ la respuesta de la administración deberá demandarse en nulidad y restablecimiento del derecho, dentro los 4 meses siguientes a su notificación. Todo ello sin perjuicio de la prescripción que pueda

²³ Cfr. Sentencia de la Corte Constitucional C-652 de 1997, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, «El derecho de acceso a la administración de justicia resultaría seriamente afectado en su núcleo esencial si, como lo anotó la Corte, “este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie”. Tal interpretación, evidentemente llevaría a la parálisis total del aparato encargado de administrar justicia, e implicaría per se la inobservancia de ciertos derechos de los gobernados, en particular aquel que tienen las personas de obtener pronta y cumplida justicia».

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER. Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, Radicado: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15), Referencia: CE-SUJ2-005-16, Actor: Lucinda María Cordero Causil, Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba), Tema: Contrato realidad (docente), Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 Nro. 5 de 2016, conforme al artículo 271 de la Ley 1437 de 2011.

²⁵ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; [...].

haber operado y que debe estudiarse en cada caso concreto.²⁶ Finalmente, precisó “las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad”.²⁷

Lo anterior, sustentado en providencia proferida el día 14 de noviembre de 2019²⁸, en la que señaló:

“(…) la Sala revocará el proveído impugnado en atención al criterio fijado por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación en la cual se estudió la figura del contrato realidad de cara a la protección del derecho fundamental a la seguridad social en pensiones, concluyendo que su carácter es irrenunciable e imprescriptible, razón por la que tampoco se encuentra sujeto al término de caducidad de la acción. (…)

Así las cosas, al estar en discusión el derecho irrenunciable a la seguridad social en pensiones, resulta imperioso que se trabaje la litis en orden a verificar o desvirtuar la configuración de los supuestos de hecho y de derecho en que la accionante edifica sus pretensiones.

De otro lado, es oportuno indicar que no se declarará la caducidad parcial del medio de control, esto es, con el fin de que la demanda se admita exclusivamente en relación con los aportes al sistema integral de seguridad social en pensiones, sino que se diferirá esta decisión para el momento en que el juez de conocimiento emita la sentencia, oportunidad en que deberá estudiar la naturaleza de cada una de las prestaciones reclamadas con el fin de establecer si tienen el carácter de unitarias o periódicas, en aras de definir frente a cuáles de ellas se configuró la caducidad. (…) (énfasis fuera de texto).”

Lo anterior, entre otros argumentos²⁹, porque al ser el contrato realidad transversal al derecho a la seguridad social en pensiones, resulta razonable verificar el fenómeno

²⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER, sentencia de 25 de agosto de 2016, radicado: 23001 23 33 000 2013 00260 01 (0088-15), actora: Lucinda María Cordero Causil, ibid.

²⁷ *Ibidem*. Reiterada Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, sentencia del 9 de julio de 2020, Radicado: 41001-23-33-000-2017-00476-01(3916-19), Actor: Jacqueline Olaya Martínez y otros, Demandado: E.S.E. Carmen Emilia Ospina del Municipio de Neiva, Referencia: Apelación de Excepciones Previas.

²⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Subsección “A”, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Rro.: 25000-23-42-000-2013-00035-01(5155-16), reiterada en providencia del Tribunal administrativo del Tolima, M.P. LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA, auto del 29 de octubre de 2020, Radicado: 73001-33-33-006-2020-00081-01, Demandante: Hernán Mendoza Arias, Demandado: Municipio del Guamo. Tema: caducidad en pretensiones contrato realidad.

²⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Subsección “A”, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Radicado 25000-23-42-000-2013-00035-01(5155-16). “i) En la sentencia de unificación se precisó que el contrato realidad era transversal al derecho a la seguridad social en pensiones, razón por la que «el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral». Al respecto, se explicó que la prescripción «no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral)». Bajo este razonamiento, también se excluyó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y la configuración de la caducidad en relación con los aportes al sistema pensional.

de la caducidad al momento de emitir sentencia de mérito, pues el reconocimiento de los emolumentos laborales está atado inescindiblemente a la configuración del contrato realidad.

Bajo las anteriores premisas, estando en la oportunidad procesal oportuna, procede el Despacho a estudiar la caducidad del presente asunto, en lo que concierne a las pretensiones tendientes al reconocimiento y pago de prestaciones de naturaleza unitaria, excluyendo – se reitera - de dicho fenómeno el reconocimiento y pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, dada su naturaleza de prestación periódica, respecto a la cual es inoperante el fenómeno procesal a que se viene haciendo referencia (ordinal 1º, literal c) del artículo 164 del C. de P.A. y de lo C.A.).

En este orden de ideas, en el caso sub examine se encuentra acreditado lo siguiente: Dentro del expediente obra una solicitud radicada ante la entidad demandada el día 28 de junio de 2018, con el propósito de que le fueran reconocidas las prestaciones sociales, económicas, prestacionales, entre otras; previa declaración de la existencia de una relación legal y reglamentaria entre el señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.) y el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación (fls. 37 a 42 carpeta cuaderno principal 1 expediente digital). La cual fue resuelta con oficio expedido por la entidad demandada el día 22 de agosto de 2018 (fls. 43 a 45 carpeta cuaderno principal 1 expediente digital) y comunicada el día 27 de agosto de 2018 (fl. 19 carpeta cuaderno principal 2 expediente digital).

Así las cosas, al haberse agotado la actuación administrativa establecida en el numeral 2 del artículo 161 del C. de P.A. y de lo C.A., con la respuesta dada el 27 de agosto de 2018, resulta procedente iniciar a contabilizar el término de caducidad de que trata el artículo 164 del C. de P.A. y de lo C.A. a partir de dicha fecha.

Ahora bien, el día 29 de marzo de 2019 (fl. 3 carpeta cuaderno principal 1 expediente digital), ante esta jurisdicción, la actora presentó demanda contra el Nuevo Hospital

El criterio para diferir el estudio de la prescripción al momento de emitir sentencia, también puede aplicarse al análisis de la caducidad de las prestaciones reclamadas bajo la figura del contrato realidad, pues previo a ello debe revisarse la legalidad del acto administrativo enjuiciado de cara a la existencia del vínculo laboral, lo cual se realiza una vez surtidas todas las etapas procesales y recaudadas las pruebas que las partes pretendan hacer valer. En consecuencia, resulta razonable verificar el fenómeno de la caducidad al momento de emitir sentencia de mérito, pues el reconocimiento de los emolumentos laborales está atado inescindiblemente a la configuración del contrato realidad.

ii) El anterior entendimiento otorga seguridad jurídica a las actuaciones de los ciudadanos frente a la administración de justicia y dota de previsibilidad a las decisiones judiciales. En efecto, un razonamiento distinto podría dar lugar a que en el momento de admitir la demanda en cada caso se estudie de manera diferente la caducidad, la prescripción y el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial respecto de cada emolumento laboral reclamado, generando desigualdad en el ejercicio del derecho de acción de los asociados.

iii) La tesis expuesta no desconoce el principio de celeridad y economía procesal, pues en la hipótesis en que la demanda se admitiera exclusivamente frente al estudio de los aportes al sistema general en pensiones, en todo caso el proceso deberá seguir su curso normal, los intervinientes estarán llamados a ejercer los derechos de contradicción y defensa en relación con el objeto principal del debate (la configuración del contrato realidad), es decir, que circunscribir el proceso a una sola pretensión no contribuye a una mayor eficiencia del aparato judicial, ni aminora el desgaste de las partes.

iv) La presente decisión consulta los principios pro actione y pro damato, los cuales permiten al juez interpretar de manera más flexible las normas procesales en aras de garantizar la finalidad que ellas persiguen, esto es, el acceso a la administración de justicia y la primacía de los derechos sustanciales (artículo 228 de la Constitución Política).”

La Candelaria de Purificación, a fin de que se reconociera la existencia de una relación laboral y el consecuente pago de los emolumentos derivados de ella.

En conclusión, en el presente asunto se configuró la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en lo que concierne a las pretensiones tendientes al reconocimiento y pago de prestaciones de naturaleza unitaria, toda vez que el término perentorio de 4 meses transcurrió desde el **28 de agosto de 2018 hasta el 21 de enero de 2019**, toda vez que la vacancia judicial inicio el 19 de diciembre de 2018 y culminó el 10 de enero de 2021, y como la demanda se presentó el **29 de marzo de 2019**, es claro que se hizo por fuera del término legal establecido para tal efecto³⁰, máxime si se tiene en cuenta que, de las pruebas allegadas se logró acreditar que el vínculo con el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, feneció en diciembre de 2016.

Así las cosas, el Despacho procederá a abordar el análisis, **solamente**, en lo ateniendo a las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones que puedan resultar procedentes, en caso de encontrarse configurada la existencia de la relación laboral aludida por el accionante, en razón a que, como se dijo anteriormente, es una prestación de naturaleza periódica e imprescriptible, frente a la cual es inoperante el fenómeno de la caducidad. Frente a lo demás, el Despacho procederá a denegar las pretensiones de la demanda³¹.

Caso concreto.

Corresponde determinar si entre el señor **Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.)** y el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, existió una verdadera relación laboral de la cual se derive el pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, con sustento en el principio de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

Para que se configure la existencia de un contrato realidad o de una relación laboral, deben concurrir y acreditarse sus tres elementos constitutivos:

1) la prestación personal del servicio (de manera permanente); 2) la remuneración respectiva; 3) la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública; y 4) la permanencia, según el marco normativo y jurisprudencial expuesto. No obstante, la subordinación debe diferenciarse de una relación de coordinación

³⁰ Si en gracia de discusión, se contabilizará la solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría 105 Judicial I Administrativa, el día 23 de octubre de 2017, pese a que habían transcurriendo los tres (3) meses contemplados en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, sin que se hubiese celebrado audiencia de conciliación alguna (fl. 4), igual suerte correría las pretensiones de carácter unitaria.

³¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, Consejero Ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, sentencia del 29 de febrero de 2016, Radicado: 13001-23-31-000-1999-01205-01(35941) Actor: Catalina Kelly de Quintana y Cia. Ltda Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro, “En todo caso resulta pertinente aclarar que la constatación de la ocurrencia del fenómeno de la caducidad de la acción, no da lugar a que el juzgador se inhíba de conocer el asunto, como equivocadamente lo consideró el Tribunal a quo, sino que, tal como lo ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado, ello daría lugar a la expedición de un fallo denegatorio de las pretensiones de la demanda” reiterada por Al respecto, esta Subsección “B” en la sentencia del 22 de noviembre de 2012, decidió denegar las pretensiones de la demanda ante la verificación acerca de la configuración del fenómeno de la caducidad de la acción.” La completa referencia jurisprudencial de dicha sentencia es la siguiente: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, sentencia del 22 de noviembre de 2012, C.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, Radicado 25000-23-26-000-1993-08747-01 (24870), actor: Julio Enrique Olaya Rincón, demandado: Distrito Capital y otros.

entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual se suscribió.

a. Prestación personal del servicio:

De conformidad con los medios de prueba aportados, está acreditado en el proceso que el señor **Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.)** fue contratado para prestar sus servicios profesionales como auxiliar de enfermería en favor del Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, a partir de 1 de julio de 2011, mediante la suscripción de contratos de prestación de servicios, así:

Nro.	Nro. de Orden y/o Contrato de Prestación de Servicios	Fecha de duración	Meses contratados
1	11 del 1 de julio de 2011	1 al 31 de julio de 2011	1 mes
2	132 del 1 de agosto de 2011	1 de agosto al 30 de septiembre de 2011	2 meses
3	215 del 30 de septiembre de 2011	1 de octubre al 31 de diciembre de 2011	3 meses
4	8 del 1 de enero de 2012	1 de enero al 31 de marzo de 2012	3 meses
5	178 del 30 de marzo de 2012	1 de abril al 30 de junio de 2012	3 meses
6	308 del 29 de junio de 2012	1 al 31 de julio de 2012	1 mes
Ruptura en la continuidad por un término de 5 meses.			
7	61 del 1 de enero de 2013	1 al 31 de enero de 2013	1 mes
8	133 del 1 de febrero de 2013	1 de febrero al 31 de marzo de 2013	3 meses
9	133 del 1 de febrero de 2013 (adición)	1 al 30 de abril de 2013	1 mes
10	246 del 30 de abril 2013	1 de mayo al 30 de junio de 2013	2 meses
11	359 del 1 de julio de 2013 (adición)	1 de julio al 31 de agosto de 2013	2 meses
12	483 del 1 de septiembre de 2013	1 de septiembre al 30 de noviembre de 2013	3 meses
13	483 del 1 de septiembre de 2013 (adición)	1 a 30 de noviembre de 2013	1 mes
14	615 del 1 de diciembre de 2013	1 al 31 de diciembre de 2013	1 mes
15	76 del 1 de enero de 2014	1 de enero al 31 de marzo de 2014	3 meses
16	182 del 1 de abril de 2014	1 de abril al 30 de junio de 2014	3 meses
17	293 del 1 de julio de 2014	1 de julio al 30 de septiembre de 2014	3 meses
Ruptura en la continuidad por un término de 1 día.			
18	137 del 1 de octubre de 2014	2 de octubre (un turno de 12 horas)	1 día
Ruptura en la continuidad por un término de 28 días.			
19	529 del 1 de noviembre de 2014	1 al 30 de noviembre de 2014	1 mes
20	212 del 1 de diciembre de 2014	1 al 4 de diciembre de 2014	4 días
21	596 del 5 de diciembre de 2014	5 al 31 de diciembre de 2014	26 días
22	48 del 1 de enero de 2015	1 de enero al 31 de marzo de 2015	3 meses
23	187 del 1 de abril de 2015	1 de abril al 30 de junio de 2015	3 meses
24	278 del 1 de julio de 2015	1 al 31 de julio de 2015	1 mes
25	361 del 1 de agosto de 2015	1 al 31 de agosto de 2015	1 mes
26	482 del 1 de septiembre de 2015	1 al 30 de septiembre de 2015	1 mes
27	555 del 1 de octubre de 2015	1 al 31 de octubre de 2015	1 mes
28	196 del 1 de noviembre de 2015	1 al 22 de noviembre de 2015	22 días
29	254 del 23 de noviembre de 2015	23 al 30 de noviembre de 2015	8 días
30	637 del 11 de diciembre de 2015	11 al 31 de diciembre de 2015	20 días
31	37 del 30 de diciembre de 2015 (otro si aclaratorio)	1 de enero al 31 de marzo de 2016	3 meses
32	37 del 1 de enero de 2016 (adición)	1 de abril al 30 de abril de 2016	1 mes
33	132 del 1 de mayo de 2016	1 al 31 de mayo de 2016	1 mes
34	251 del 1 de junio de 2016	1 de junio al 31 de agosto de 2016	3 meses
35	403 del 1 de septiembre de 2016	1 de septiembre al 30 de noviembre de 2016	3 meses
36	598 del 1 de diciembre de 2016	1 al 31 de diciembre de 2016	1 mes

Los referidos contratos tenían por objeto “contratar la prestación de servicios de apoyo a la gestión por hora de un(a) auxiliar de enfermería que apoye las actividades de enfermería en el Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación Tolima E.S.E.”

Así las cosas, examinado el expediente, con relación a la prestación personal del servicio, conforme la documental aportada y la testimonial recaudada, se evidencia que el señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.) prestó sus servicios como *auxiliar de enfermería*, en el Hospital demandado y con relación al carácter personal de dicho servicio, hubo claridad en los deponentes en señalar que efectivamente prestó sus servicios en la entidad y que tenía asignados, dentro del cumplimiento del objeto contractual, la atención de usuarios del Hospital en enfermería en las instalaciones de dicha institución, debiendo para tales casos cumplir con sus obligaciones.

Según los anteriores contratos el señor **Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.)** prestó personalmente sus servicios en favor del **Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación Tolima E.S.E.** como profesional auxiliar de enfermería, brindando apoyo en actividades relacionadas en de enfermería en la institución.

b. Remuneración o contraprestación por los servicios:

De acuerdo con esos mismos medios de prueba, se probó que el señor **Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.)** por la prestación del servicio, ejecución del objeto contractual y/o ejecución de la actividad contratada recibió una contraprestación económica cuyo pago se pactó mensual así:

Nro.	Nro. de Orden y/o Contrato de Prestación de Servicios	Fecha de duración	Meses contratados	valor	folios
1	11 del 1 de julio de 2011	1 al 31 de julio de 2011	1 mes	\$1.100.000	fl. 241 C.P. 1
2	132 del 1 de agosto de 2011	1 de agosto al 30 de septiembre de 2011	2 meses	certificación fls. 47 y 48 C.P. 1	certificación fls. 47 y 48 C.P. 1
3	215 del 30 de septiembre de 2011	1 de octubre al 31 de diciembre de 2011	3 meses	certificación fls. 47 y 48 C.P. 1	certificación fls. 47 y 48 C.P. 1
4	8 del 1 de enero de 2012	1 de enero al 31 de marzo de 2012	3 meses	certificación fls. 47 y 48 C.P. 1	certificación fls. 47 y 48 C.P. 1
5	178 del 30 de marzo de 2012	1 de abril al 30 de junio de 2012	3 meses	certificación fls. 47 y 48 C.P. 1	certificación fls. 47 y 48 C.P. 1
6	308 del 29 de junio de 2012	1 al 31 de julio de 2012	1 mes	certificación fls. 47 y 48 C.P. 1	certificación fls. 47 y 48 C.P. 1
Ruptura en la continuidad por un término de 5 meses.					
7	61 del 1 de enero de 2013	1 al 31 de enero de 2013	1 mes	\$1.250.000	fls. 226 a 330 C.P. 1
8	133 del 1 de febrero de 2013	1 de febrero al 31 de marzo de 2013	3 meses	\$2.500.00	fls. 220 a 223 C.P. 1
9	133 del 1 de febrero de 2013 (adición)	1 al 30 de abril de 2013	1 mes	\$1.250.000	fls. 226 a 231 C.P. 1
10	246 del 30 de abril 2013	1 de mayo al 30 de junio de 2013	2 meses	\$2.500.00	fls. 214 a 218 C.P. 1
11	359 del 1 de julio de 2013 (adición)	1 de julio al 31 de agosto de 2013	2 meses	\$153.580	fl. 212 C.P. 1

1ª instancia - Sentencia

Radicado Nro.: 73001-33-33-005-2019-00166-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yolanda Serrano Álvarez

Demandado: Hospital Nuevo La Candelaria de Purificación – Tolima E.S.E.

12	483 del 1 de septiembre de 2013	1 de septiembre al 30 de noviembre de 2013	3 meses	\$2.500.000	fls. 351 a 355 C.P. 1
13	483 del 1 de septiembre de 2013 (adición)	1 a 30 de noviembre de 2013	1 mes	\$1.250.000	fls. 207 C.P. 1
14	615 del 1 de diciembre de 2013	1 al 31 de diciembre de 2013	1 mes	\$ 1.250.000	fls. 345 a 349 C.P. 1
15	76 del 1 de enero de 2014	1 de enero al 31 de marzo de 2014	3 meses	\$3.750.000	fls. 198 a 202 C.P. 1
16	182 del 1 de abril de 2014	1 de abril al 30 de junio de 2014	3 meses	\$3.750.000	fls. 195 a 197 C.P. 1
17	293 del 1 de julio de 2014	1 de julio al 30 de septiembre de 2014	3 meses	\$3.750.000	fls. 189 a 193 C.P. 1
Ruptura en la continuidad por un término de 1 día.					
18	137 del 1 de octubre de 2014	2 de octubre (un turno de 12 horas)	1 día	\$71.880	fl. 187 C.P. 1
Ruptura en la continuidad por un término de 28 días.					
19	529 del 1 de noviembre de 2014	1 al 30 de noviembre de 2014	1 mes	\$1.150.080	fls. 181 a 185 C.P. 1
20	212 del 1 de diciembre de 2014	1 al 4 de diciembre de 2014	4 días	\$153.344	fl. 180 C.P. 1
21	596 del 5 de diciembre de 2014	5 al 31 de diciembre de 2014	26 días	\$1.092.576	fls. 17 6a 179 C.P. 1
22	48 del 1 de enero de 2015	1 de enero al 31 de marzo de 2015	3 meses	\$3.750.000	fls. 157 a 160 C.P. 1
23	187 del 1 de abril de 2015	1 de abril al 30 de junio de 2015	3 meses	\$ 3.750.000	Fls. 257 a 261 C.P. 1
24	278 del 1 de julio de 2015	1 al 31 de julio de 2015	1 mes	\$1.250.000	fls. 146 a 148 C.P. 1
25	361 del 1 de agosto de 2015	1 al 31 de agosto de 2015	1 mes	\$1.250.000	fls. 142 a 144 C.P. 1
26	482 del 1 de septiembre de 2015	1 al 30 de septiembre de 2015	1 mes	\$1.250.000	fls. 138 a 140 C.P. 1
27	555 del 1 de octubre de 2015	1 al 31 de octubre de 2015	1 mes	\$1.250.000	fls. 134 a 137 C.P. 1
28	196 del 1 de noviembre de 2015	1 al 22 de noviembre de 2015	22 días	\$843.392	fl. 130 C.P. 1
29	254 del 23 de noviembre de 2015	23 al 30 de noviembre de 2015	8 días	\$306.688	fl. 131 C.P. 1
30	637 del 11 de diciembre de 2015	11 al 31 de diciembre de 2015	20 días	\$1.250.000	fls. 126 a 128 C.P.1
31	37 del 30 de diciembre de 2015 (otro si aclaratorio)	1 de enero al 31 de marzo de 2016	3 meses	\$3.553.920	fls. 120 a 122 C.P. 1
32	37 del 1 de enero de 2016 (adición)	1 al 30 de abril de 2016	1 mes	\$1.244.175	fls. 123 a 124 C. P. 1
33	132 del 1 de mayo de 2016	1 al 31 de mayo de 2016	1 mes	\$1.284.640	fls. 101 a 107 C. P. 1
34	251 del 1 de junio de 2016	1 de junio al 31 de agosto de 2016	3 meses	\$3.853.920	fls. 87 a 97 C. P. 1
35	403 del 1 de septiembre de 2016	1 de septiembre al 30 de noviembre de 2016	3 meses	\$3.853.920	fls. 81 a 86 C. P. 1

36	598 del 1 de diciembre de 2016	1 al 31 de diciembre de 2016	1 mes	\$1.284.640	fls. 66 a 71 C.P. 1
----	--------------------------------	------------------------------	-------	-------------	---------------------

De otra parte, y con relación al elemento remuneración, vale destacar que de la documental anotada, esto es las ordenes de prestación de servicios aportadas, las actas de pago parciales de honorarios, se logra establecer con claridad que por la labor prestada efectivamente era recibida una contraprestación de carácter económico. En cuanto a las órdenes y/o contratos de prestación de servicios no relacionados en la certificación, pero si allegadas por la parte actora, no se hace ninguna observación sobre el particular por la accionada.

c. Subordinación - dependencia continuada - permanencia:

El elemento de la subordinación o dependencia, al igual que los demás, es necesario para configurar la existencia de una relación laboral o de un contrato de trabajo; no obstante, es el elemento fundamental y determinante para diferenciar la existencia de un contrato de trabajo, respecto de uno de prestación de servicios o de cualquier otro.

En efecto, tanto el contrato de prestación de servicios como el contrato de trabajo comparten dos elementos: la prestación personal del servicio y la contraprestación o remuneración por la actividad contratada; sin embargo, la subordinación es el elemento distintivo y decisivo para establecer a qué tipo de vinculación pertenece.

En el contrato de trabajo o relación laboral, la subordinación se refiere a situaciones en las cuales se advierte que se imparten órdenes, o se fijan horarios para la prestación o ejecución de la labor contratada, la prestación del servicio o la ejecución de la actividad en las instalaciones del *empleador*, el uso de uniformes, entre otros muchos medios orientadores para determinar la subordinación.

En efecto en reciente jurisprudencia, el H. Consejo de Estado, dispuso:

"(...) el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

*Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo."*³²

³² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, sentencia del 6 de mayo de 2021, Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho, Expediente: 50001-23-31-000-2011-00304-01 (2079-2018), Demandante: Eider Orlando del Río Carrillo, Demandada: Empresa Social del Estado (ESE) Hospital Departamental de Villavicencio (Meta), Tema: Contrato realidad

De acuerdo con los contratos de prestación de servicios, la necesidad de contratación de personal externo por parte del **Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación Tolima E.S.E.**, se originó porque en su planta de cargos, no contaba con el personal suficiente para atender el servicio de enfermería. Al respecto, indican tales Contratos:

“TERCERA: por ser una entidad de derecho público, se sujeta de manera permanente contratar los servicios de personal asistencial en salud, así como administrativo, ya que dentro de la planta de cargos con que cuenta la entidad no hay personal suficiente para suplir todas las necesidades de la entidad, así como garantizar su adecuado funcionamiento y prestación de servicios a los usuarios de la entidad. CUARTO: en la actualidad el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. Cuenta con una estructura organizacional compuesta por diversas áreas técnicas, sin contar dentro de su planta de personal con todo el personal que demanda las necesidades de funcionamiento, por lo que se hace necesario contratar en ocasiones con personal externo, que le permita cumplir a cabalidad con sus funciones, metas y objetivos. QUINTA: en consideración a que se requiere contar con todo el personal asistencial y administrativo, así como de apoyo requerido para garantizar el normal funcionamiento de la entidad, así como una adecuada prestación de servicios a todos los usuarios se hace necesario suscribir un contrato de prestación de servicios. (...)”

Adicionalmente, para acreditar en el presente medio de control que la relación contractual celebrada entre las partes encubrió un nexo de carácter laboral entre ella y el Hospital demandado, la parte demandante allega al cartulario las **órdenes y contratos individuales de trabajo** - ya referenciados - de los cuales se evidencia, además de los extremos contractuales, el señor **Martin Vicente Chamorro Tovar** (q.e.p.d.) y el **Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación Tolima E.S.E.**, las siguientes y entre otras, cláusulas:

“CLAUSULA QUINTA: OBLIGACIONES DE EL CONTRATISTA: EL CONTRATISTA, se obliga para con EL HOSPITAL a lo siguiente: Obligaciones Específicas: 1. Asistir a los profesionales de la medicina y de la enfermería con procedimientos asistenciales de apoyo propios del nivel auxiliar, en los diagnósticos de la enfermedad que afecta el bienestar de los usuarios del área de influencia del Hospital. 2. Suministrar oportunamente los medicamentos y usar pertinentemente el material médico quirúrgico en el tratamiento y recuperación para mantener el estado de salud del usuario. 3. Participar en actividades de tipo auxiliar brindando apoyo con sus técnicas y sus conocimientos para tratar de esclarecer las causas y soluciones a los problemas de salud de la comunidad del área de influencia. 4. Velar por la consecución oportuna de los recursos necesarios, por la racional utilización de los disponibles y custodia de los demás bienes a su cargo, manteniendo el servicio habilitado para la atención oportuna y eficiente del usuario. 5. Participar como unidad de choque de primeros auxilios en las contingencias como brigadas, emergencias, epidemias entre otras para dar respuesta inmediata a las necesidades de salud de la población del área de influencia del Hospital. 6. Participar en la elaboración, actualización y promulgación de la práctica auxiliar de enfermería de manera pertinente en la atención clínica urgente, ambulatoria y hospitalaria conforme a las directrices del organismo mundial, nacional y local de salud para garantizar la atención y la vida de todos los usuarios. 7. Contribuir en la orientación del usuario y su familia sobre las actividades específicas en las cuales debe participar activamente siguiendo las instrucciones medicas suministradas y encaminadas a la recuperación, tratamiento y rehabilitación del estado de salud, al regreso a su medio familiar, social y laboral. 8. Aplicar las técnicas auxiliares de enfermería para disponer al usuario a tomas de muestras, pruebas de contraste, curaciones y al

suministro de tratamientos ordenados por el profesional de la medicina. 9. Realizar seguimiento y valoración del estado de salud de los usuarios a través de la revista, con el fin de informar al nivel profesional tratante, los signos vitales, reacciones o cambios observados en la salud del usuario, registrando dicha información en la nota de enfermería. 10. Asistir el traslado intra y extrahospitalario oportunamente, haciendo uso pertinente de las técnicas de manejo de usuarios y optimizando los recursos, para que aquellos con enfermedades que necesiten mayor nivel de complejidad en su atención o requieran de otro servicio, sean transferidos conforme a las directrices de referencia y contrarreferencia que establece la norma. 11. Reportar oportunamente al profesional de la medicina o superior inmediato las anomalías en la prestación del servicio, estados de emergencia y riesgos y deficiencias de personal de enfermería proponiendo alternativas de solución para mejorarlo y garantizar la satisfacción de los usuarios. 12. Garantizarle al usuario actividades de apoyo en enfermería que contribuyan a su recreación, a un mejor escenario ocupacional y al cumplimiento del plan de cuidados que le corresponde en observación, recuperación, hospitalización o domiciliaria. 13. Verificar la esterilización del instrumental, materiales médico quirúrgicos y elementos del servicio para garantizar la práctica aséptica de cualquier procedimiento o actividad que se realice en la atención del usuario. 14. Verificar el suministro pertinente de los alimentos, que correspondan para garantizar que se estén brindando conforme a las especificaciones ordenadas por el profesional de la salud. 15. Velar por el reporte a las autoridades competentes de las enfermedades definidas como de notificación obligatoria para realizar la debida vigilancia epidemiológica en todas aquellas situaciones que sean factor de riesgo para la población evitando la propagación o contaminación ambiental. 16. Contribuir con el pertinente registro clínico, por la legalidad de los soportes de su competencia y del nivel profesional, con el debido y completo diligenciamiento, sellado y el sellado para garantizar la calidad de la historia clínica, manteniendo la fuente primaria para soportar la atención y la facturación de los servicios. 17. Promover en su servicio o área de trabajo, la doctrina de la calidad, la pertinencia en la atención, la equidad, la eficiencia y la efectividad para que los usuarios de los diferentes servicios del Hospital queden satisfechos por la atención recibida. 18. Cumplir con los objetivos concertados con su superior inmediato para obtener eficiencia en la prestación del servicio y calificar satisfactoriamente en la evaluación del desempeño. 19. Disponer los elementos necesarios para que el profesional de la medicina pueda realizar la consulta y colaborar con el registro de la información en la preconsulta médica. 20. Mantener bajo supervisión y custodia la cadena de frío en los insumos Hospitalarios que lo requieren para evitar pérdidas por deterioro. 21. Diligenciar a cada uno de los usuarios atendidos en los diferentes servicios de la respectiva encuesta de satisfacción al usuario. 22. Contribuir al proceso de farmacovigilancia de la institución, llevando el respectivo registro de los valores de temperatura y humedad en los servicios de urgencias, sala de partos y transporte asistencial básico. 23. Apoyar el proceso de supervisión, vigilancia y control de los medicamentos de los carros de paro de urgencias, sala de partos y kit de emergencia obstétrica, realizando el respectivo chequeo y registro en los formatos correspondientes. 24. Recordar al personal médico el diligenciamiento del formato de valoración de riesgo de caldas de los usuarios, según lo establecido en el protocolo de prevención de caldas de la institución y realizar la reevaluación en los tiempos establecidos y según el riesgo identificado en la valoración inicial. 25. Realizar la respectiva e inmediata devolución de los medicamentos de los usuarios dados de alta o referidos a otro nivel de atención en el respectivo formato de devolución de medicamentos de la institución. 26. Suministrar oportunamente los medicamentos, aplicando los diez correctos establecidos en el paquete instruccional de seguridad en la utilización de medicamentos de la

institución y realizar el respectivo uso de los elementos de protección personal. 27. Usar los elementos de protección personal correspondientes para el ingreso de los servicios de sala de partos, aislados, esterilización velar por la no contaminación de estos servicios. 28. Participar en los programas de prevención del medio ambiente y reciclaje establecidos en la Institución, realizando una adecuada segregación de los residuos. 29. Asistir a las reuniones de socialización y capacitación convocadas por el supervisor de contrato, contribuyendo al mejoramiento continuo de la calidad en cada uno de los procesos asistenciales de la institución. 30. Realizar verificación diaria a la ambulancia, registrando en los respectivos formatos de chequeo la existencia de los medicamentos, insumos médicos y dispositivos con el fin de garantizar su disponibilidad en el servicio, corroborando; cantidades, fechas de vencimiento y condiciones de almacenamiento y funcionamiento informando a su supervisor los faltantes identificados o demás necesidades que puedan interferir en la prestación del servicio. 31. Velar por el cumplimiento de la limpieza y desinfección de la ambulancia, según los protocolos implementados en la institución para el desarrollo de estos procesos. 32. Diligenciar la documentación necesaria para el traslado de un usuario a otra institución de salud, como son; bitácora de transporte, encuesta de satisfacción, registro en la historia clínica del traslado de la usuaria y entrega oportuna de órdenes medicas de los insumos administrados durante el mismo. 33. Apoyar a los servicios de urgencias y hospitalización según los horarios establecidos y de acuerdo a las necesidades de la institución. 34. Cumplir con las demás actividades propias y relacionadas con el objeto del contrato. Obligaciones Generales: 1. Ejecutar el objeto del contrato de acuerdo a lo estipulado en las condiciones para contratar y en la oferta presentada por la contratista. 2. Las demás que se requieran de acuerdo a la naturaleza del contrato. 3. Realizar oportunamente los pagos al sistema de seguridad social y parafiscal de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1150 del 2007. 4. Presentar informes al supervisor del contrato sobre el cumplimiento de las obligaciones, para la realización del respectivo pago.”

En consecuencia, en el tema de la subordinación o dependencia continuada, se advierte de los contratos y/o de las OPS celebradas, que el objeto de las mismas era la prestación de servicios de enfermería por parte del ente demandado y a cargo del contratista. Por tanto, de la sola lectura de las cláusulas pactadas en las OPS, resulta posible determinar que las actividades desarrolladas por el señor **Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.)**, tenían relación directa con la enfermería, encontrándonos con ello, en presencia de un serio indicio de la existencia de subordinación, pues se advierte que dichas labores no podían ser desarrolladas con autonomía e independencia en su calidad de contratista, máxime cuando el propio empleador desdibujó la naturaleza del contrato de prestación de servicios, adoptando figuras propias de la relación laboral, tales como, el pago patronal, entre otros.

Mientras el demandante prestó sus servicios en el **Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación Tolima E.S.E.**, debía cumplir horario y los turnos que le fueran asignados. Púes de las pruebas testimoniales y documentales allegadas y ratificadas por la entidad – cuadro de turnos-, como quiera que no fueron tachadas de falsa, se advierte que el señor **Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.)**, estaba sometido, no solo a la asignación de horarios para cumplir su turno, sino también, debía estar supeditado al área funcional que le fuera asignada, pues del cuadro de turnos se aprecia que el personal de auxiliares de enfermería eran repartidos- en razón a la necesidad del servicio - entre las áreas de ambulancia, urgencias, de referencia y contrareferencia del Hospital.

Aunado a lo antecedente, también se observa que el señor **Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.)**, recibía órdenes directas de los funcionarios de la E.S.E. **Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación - Tolima**. Ello según se deduce de las diferentes obligaciones pactadas y obrantes en los contratos allegadas dentro del proceso, como son:

“9. realizar seguimiento y valoración del estado de salud de los usuarios a través de la revista, con el fin de informar al nivel profesional tratante, los signos vitales, reacciones o cambios observados en la salud del usuario, registrando dicha información en la nota de enfermería, 10. Asistir el traslado intra y extra hospitalario oportunamente, haciendo uso pertinente de las técnicas de manejo de usuarios y optimizando los recursos, para que aquellos con enfermedades que necesitan mayor nivel de complejidad y atención o requieran sean transferidos conforme las directrices de referencia y contrareferencia que establece la norma, 11. Reportar oportunamente al profesional de la medicina o superior inmediato las anormalidades en la prestación del servicio, estados de emergencia de riesgo y deficiencias de personal de enfermería proponiendo alternativas de solución para mejorarlo y garantizar la satisfacción de los usuarios (...) 29. Asistir a las reuniones de socialización y capacitación convocadas por el supervisor del contrato, contribuyendo así al mejoramiento continuo de la calidad en cada uno de los procesos asistenciales de la institución, (...) 33. Apoyar a los servicios de urgencia y hospitalización según los horarios establecidos y de acuerdo a las necesidades de la institución (...).”

Asimismo, y del acervo probatorio (documental y testimonial) se logra advertir que el **Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación - Tolima E.S.E.**, contaba con auxiliares de enfermería en su planta fija de personal, lo cuales no tenían distinción funcional frente a aquellos que se encontraban vinculados a través de contratos de prestación de servicios, pues de las pruebas testimoniales y de las múltiples obligaciones asignadas en los contratos de prestación de servicios, se logra evidenciar que, el propósito principal era el de emplear a auxiliares de enfermería, de nivel asistencial y dependencia de urgencias, con el único propósito de ejecutar labores auxiliares de enfermería en atención de individuos, comunidad administrativa y civil en la E.S.E., omitiendo la demandada que, tanto la Corte Constitucional³³ como el órgano de cierre contencioso, en su calidad de Máximo Tribunal³⁴, han sostenido, en el caso de las Empresas Sociales del Estado, la potestad de contratación a ellas conferida, para operar mediante terceros, sólo puede llevarse a cabo siempre y cuando no se trate de funciones permanentes o propias de la entidad, cuando estas no puedan ejecutarse por parte del personal de planta de la entidad o cuando se requieran conocimientos especializados.

Las anteriores labores, a juicio de este Despacho, no pueden ser consideradas como actividades esporádicas ejercidas por el **Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación Tolima E.S.E.**, sino que tienen un carácter permanente, en tanto que la labor prestada por el señor **Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.)**, como auxiliar de enfermería, era tan necesaria para la prestación eficiente del servicio público esencial de salud, que su contratación se extendió por espacio de 5 años,

³³ En la sentencia de constitucionalidad C-171 de 2012.

³⁴ Ver sentencia del 30 de marzo de 2017 de la Sección Segunda, Subsección “B”, con ponencia de la Consejera SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Radicación 25000-23-25-000-2008-00137-01 (0727-13).

casi continuos (excepto por dos rupturas considerables de continuidad por espacio 1. De 5 meses y la 2. de 28 días).

Lo anterior, como quiera que el H. Consejo de Estado, ha señalado que:

“La labor de Enfermera Jefe no puede considerarse prestada de forma autónoma porque esta no puede definir en qué lugar presta sus servicios ni en que horario, es más, su labor de coordinación de las demás enfermeras y la obligación de suministro de medicación y vigilancia de los pacientes no puede ser suspendida sino por justa causa, previamente informada, pues pondría en riesgo la prestación del servicio de salud, o sea, que existe una relación de subordinación. En otras palabras, como ya lo ha señalado esta Corporación dada la naturaleza de las funciones se puede deducir la existencia de una prestación de servicios de forma subordinada amparable bajo la primacía de la realidad frente a las formas³⁵”.

Como se desprende de lo anterior, se ha considerado que la labor de enfermera no puede desempeñarse de forma autónoma, ya que quienes ejercen dicha profesión no pueden definir ni el lugar ni el horario en que prestan sus servicios. Además de lo anterior, la actividad que desarrollan no se puede suspender sin justificación pues se pone en riesgo la prestación del servicio de salud.

Adicionalmente, se debe tener en consideración que en términos generales les corresponde a los médicos dictar las directrices y órdenes respecto de los cuidados especiales que requiere cada paciente, así como establecer condiciones respecto de cómo asistirlos en todo procedimiento médico y cómo se debe realizar el control de los pacientes en los centros de salud. Lo anterior implica que la relación entre médicos y enfermeras por lo general va más allá de la simple coordinación y pasa a ser de subordinación.

Lo expuesto no impide que en determinados casos éstas puedan actuar de manera independiente puesto que se pueden presentar excepciones. Sin embargo, la regla general es la de la subordinación, por lo que ésta se debe presumir. En consecuencia, les corresponderá a las entidades demandadas desvirtuar dicha presunción (resalto por fuera de texto).

Aunado a lo anterior, a partir de la presunción a la que se hizo referencia, en conjunto con el acervo probatorio y en especial con los testimonios de los señores Yhilma Grimaldo Álvarez, Ricardo Ortiz Padilla y Andrés Roberto Ortiz, es posible concluir que en el caso concreto hubo una relación laboral entre el señor **Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.)** y el **Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación Tolima E.S.E.**, pues del análisis de los testimonios recepcionados en el proceso y referenciados en el acápite de pruebas de esta providencia, se permite confirmar que el señor **Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.)**: i) prestó sus servicios en la E.S.E. **Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación - Tolima**, ii)

³⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 3 de junio de 2010, Expediente 2384-07, Magistrado Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, *reiterada* por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, sentencia del 21 de abril de 2016, Radicado 13001-23-31-000-2012-00233-01(2820-14), Actor: Luz Elvira Montes Díaz, Demandado: Ministerio De Defensa Nacional - Policía Nacional.

que las actividades que debía cumplir eran misionales de la entidad demandada, en tanto que están directamente relacionadas con la prestación del servicio público esencial de salud, iii) que dichos servicios los prestó en un horario determinado por la E.S.E. y; iv) que recibía órdenes del personal de la Empresa Social del Estado, entre las que se incluía la de colaborar en eventos de diferente índole (brigadas, traslado de pacientes a diferentes ciudades) desarrollados y ordenados por el Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación Tolima E.S.E.

Ahora bien, en procura de absolver acerca del interregno temporal de la relación contractual, por la que pugna la parte demandante su demanda, se aprecia del cuadro que antecede, que la misma se puede predicar entre los periodos comprendidos: **1.** 1 de julio de 2011 a 1 de julio de 2012; **2.** 1 de enero de 2013 al 2 de octubre de 2014 y **3.** 1 de noviembre de 2014 al 31 de diciembre de 2016.

Lo anterior, en la medida que entre esas vinculaciones existió una interrupción superior a 15 días hábiles que, en cualquier caso **superaran los que por ley se reconocen a los servidores públicos** y en esa medida, al ocurrir interrupciones que superan dicho interregno de tiempo, estas, en aplicación del mismo criterio de primacía de la realidad sobre las formas, no pueden estimarse como efectivamente laboradas, motivo por el cual mal podría reconocerse la existencia de los elementos de la relación laboral en esos vacíos.

Así y no obstante las interrupciones temporales presentadas en la vinculación laboral, no cabe duda que la prestación de servicios por parte del señor Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.) no fue esporádica como pretende hacerlo ver la parte demandada, pues pese tales interrupciones, aquellas no enervan la entidad suficiente para desdibujar la vocación de permanencia de la labor desarrollada por al servicio del Hospital demandado, el cual supero más de los 4 años; sin embargo, merece la pena adelantar desde esta oportunidad, que dichas interrupciones si dan cuenta de la solución de continuidad en los hitos temporales reclamados por la parte activa, por lo que el juicio correspondiente respecto de los reconocimientos a que hubiere lugar, deberá realizarse frente a cada una de las vinculaciones contractuales de manera individual, para verificar, de conformidad con lo pretendido, únicamente, los derechos mínimos irrenunciables a la seguridad social, los que, como lo resaltan la ley y la Jurisprudencia gozan de imprescriptibilidad.

De la prescripción de los derechos laborales.

En el caso concreto y de acuerdo con la sentencia de unificación jurisprudencial radicado CE-SUJ2-005 del 25 de agosto de 2016, debe declararse la prescripción de las prestaciones sociales a que tendría derecho por la existencia de la relación laboral, al haber transcurrido más de tres años entre la finalización de los vínculos contractuales y la reclamación del derecho ante la autoridad pertinente, como pasa a explicarse:

En materia de derechos laborales de los empleados públicos, los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968³⁶ y 102 del Decreto 1848 de 1969³⁷ (reglamentario del primero), regulan que las acciones que emanen de los derechos consagrados en dichas normas prescriben en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Particularmente, en cuanto al reconocimiento de la existencia de la relación laboral encubierta a través de un contrato de prestación de servicios en la mencionada sentencia de unificación jurisprudencial del 25 de agosto de 2016, estipuló las siguientes reglas, respecto a la prescripción extintiva de los derechos salariales y prestacionales derivados del contrato realidad³⁸:

- Que el término para exigir el reconocimiento de una relación laboral con el Estado es de tres años, contados a partir de la terminación del vínculo contractual, y que pasado dicho tiempo se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella.
- Que en aquellos casos donde existe interrupción entre los contratos de prestación de servicios y en su ejecución, debe analizarse la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de sus fechas de finalización.

Ahora, en el caso objeto de estudio y si bien no se están solicitando prestaciones periódicas, huelga aclarar, que como la petición de reconocimiento y pago de las acreencias laborales fue radicada ante la entidad demandada el 28 de junio de 2018 (fls. 37 a 42 renglón 1 expediente digital), y por tratarse de vinculaciones interrumpidas al servicio público, el término para contar la prescripción extintiva debe empezar a contarse a partir de la finalización de cada uno de los periodos laborados.

Quiere decir lo anterior, que el plazo para reclamar los derechos prestacionales derivados del periodo de vinculación laboral comprendidos entre: El 1 de julio de 2011 a 1 de julio de 2012; 1 de enero de 2013 al 2 de octubre de 2014 y el 1 de noviembre de 2014 al 28 de junio de 2015, se encuentran ampliamente fenecidos.

No obstante lo anterior, de acuerdo con la sentencia de unificación citada, la prescripción no puede aplicarse a los aportes que por pensión se debían realizar por parte del empleador, que en este caso es el Estado³⁹.

³⁶ «**Artículo 41.** Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.»

³⁷ «**Artículo 102.** Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.»

³⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE-SUJ2-05 del 25 de agosto de 2016, Consejero Ponente Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER, Radicado 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015).

³⁹ «[...] En este orden de ideas, las reclamaciones «de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA)³⁹, y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al

Dicha regla jurisprudencial tiene fundamento en:

- i) *la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos laborales*⁴⁰;
- ii) *el principio in dubio pro operario*⁴¹;
- iii) *el derecho constitucional fundamental a la igualdad*⁴² y;
- iv) *el principio de no regresividad en armonía con el mandato de progresividad*⁴³.

De igual forma, la sentencia de unificación en cita ordenó al juez administrativo estudiar en todos los casos en los que proceda el reconocimiento de la relación laboral o contrato realidad, aun así no se haya solicitado expresamente, lo concerniente a las cotizaciones adeudadas por la administración al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

Y en consecuencia, precisó que la imprescriptibilidad frente a los aportes a seguridad social en pensiones no opera frente a la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, sino en relación con las cotizaciones adeudadas al Sistema General de Seguridad Social que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

Para el efecto, indicó que la administración se encuentra en la obligación de determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía al empleador.

De conformidad con los razonamientos precedentes, considera este Despacho que el señor **Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.)** perdió el derecho, por caducidad y prescripción, a reclamar los emolumentos deprecados como son las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, entre otros, a que habría lugar a reconocer y pagar. Sin embargo, la entidad demandada deberá, a título de restablecimiento del derecho, tomar el ingreso base de cotización o IBC pensional⁴⁴ que el señor **Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.)** devengaba en vida, dentro de los periodos laborados por prestación de servicios, esto es del: **1. 1** de julio de

sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.[...]

⁴⁰ «[...] que se orienta a que las prerrogativas reconocidas en las preceptivas que rigen la relación entre empleadores y trabajadores no se modifiquen en perjuicio de estos últimos, por cuanto tienen relación directa con el mejoramiento constante del nivel de vida y la dignidad humana.»

⁴¹ «[...] conforme al cual en caso de duda ha de prevalecer la interpretación normativa más favorable a los intereses del trabajador, premisa contenida tanto en el artículo 53 de la Constitución Política como en el 21 del Código Sustantivo del Trabajo.»

⁴² «[...] en virtud del cual el Estado debe propender por un trato igualitario para todos aquellos que prestan (o han prestado) sus servicios al Estado bajo una verdadera relación laboral, cualquiera que sea su denominación (servidor público o contratista), a quienes habrá de protegerse especialmente la posibilidad de acceder a un derecho pensional.»

⁴³ «[...] que implica el avance o desarrollo en el nivel de protección de los trabajadores, en armonía con el mandato de progresividad, que se encuentran consagrados en las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad [...]

⁴⁴ Para el efecto y según la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-005 del 25 de agosto de 2016, el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir, corresponderá a los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios.

1ª instancia - Sentencia
Radicado Nro.: 73001-33-33-005-2019-00166-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yolanda Serrano Álvarez
Demandado: Hospital Nuevo La Candelaria de Purificación – Tolima E.S.E.

2011 a 1 de julio de 2012; 2. 1 de enero de 2013 al 2 de octubre de 2014 y 3. 1 de noviembre de 2014 al 31 de diciembre de 2016; mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados por el señor **Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.)** como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones al que se encontraba afiliado el fallecido, la suma faltante por concepto de aportes a pensión, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

En ese sentido, la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al Sistema General de Seguridad Social en pensiones durante el tiempo que duraron los referidos vínculos contractuales, y no se ordenará compensar los aportes toda vez que el señor **Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.)** falleció el día 15 de agosto de 2017.

En cuanto a reconocimiento y/o devolución de aportes al Fondo de Seguridad Social en Salud al Sistema de Seguridad Social, pretendidas por la actora deben negarse, pues no hay lugar a ellos por tratarse de un contrato de prestación de servicios y el que se haya reconocido la existencia de una relación laboral no implica conferir la condición de empleado público al contratista demandante, por ende, en lo relacionado al componente del restablecimiento del derecho, solo procede respecto de las prestaciones sociales comunes u ordinarias y no salariales, tal y como lo reseña la sentencia de unificación citada párrafos atrás, salvo el derecho al reconocimiento del tiempo servido con efectos pensionales como ya vimos.

Así las cosas, se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo de fecha 22 de agosto de 2018 y en consecuencia, se accederá a las pretensiones, únicamente en lo que tiene que ver con el reconocimiento de los derechos pensionales como quiera que los mismos no se encuentran sujetos a prescripción, ni caducidad.

En consecuencia, se negarán las demás pretensiones, como quiera que los aportes, realizados si bien fueron efectuados por el cotizante, hacen parte de la universalidad del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, por lo que los mismos, únicamente serán reconocidos a las partes, una vez soliciten ante la entidad competente, el cubrimiento de la contingencia para la cual fue diseñado dicho sistema, esto es, la pensión de sobrevivientes y/o en su defecto, la sustitución pensional, si el señor **Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.)**, gozaba de reconocimiento pensional.

Frente a la pretensión elevada sobre el reintegro de los dineros que por concepto de retención en la fuente fueron declarados, advierte el Despacho que los mismos se negaran como quiera que no hay lugar a la devolución de los valores pagados por y hayan sido deducidos de los honorarios pagados al contratista por dicho concepto o rete ICA.

Lo anterior, debido a que tal y como lo ha sostenido el Consejo de Estado “... *este es el cobro anticipado de un impuesto, que bien puede ser el de renta por los honorarios percibidos por el actor al suscribir los Contratos de Prestación de Servicios, cuyo trámite de devolución debe realizarse ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN una vez hubiese presentado la declaración de renta, empero, como en el sub-judice no existe siquiera prueba sumaria de que ello hubiere ocurrido, no están los elementos de juicio*

1ª instancia - Sentencia
Radicado Nro.: 73001-33-33-005-2019-00166-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yolanda Serrano Álvarez
Demandado: Hospital Nuevo La Candelaria de Purificación – Tolima E.S.E.

suficientes, y si en gracia de discusión existieran, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por controversias laborales no es la idónea para ventilar dicha pretensión.”⁴⁵

Por lo anterior, la devolución de los dineros pagados por el actor por conceptos tributarios no es procedente, toda vez que no es el Hospital Nuevo La Candelaria de Purificación (Tol.), la entidad encargada de recepcionar ni administrar dichos valores.

Condena en costas.

En atención a lo ordenado por el artículo 188 del C. de P.A. y de lo C.A. y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 365 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. de P.A. y de lo C.A., y el contenido del Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por haber resultado vencida dentro del presente asunto, se condenará en costas a la **parte demandada**.

Ahora bien, el Código General del Proceso sobre costas, tiene dicho que están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho (**artículo 361**), por lo que en la decisión que resuelva una controversia total o parcial, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación o queja o súplica, etc., que haya propuesto (**artículo 365, numerales 1 y 2**); de tal manera que se explicita en la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia, condenando al recurrente en las costas de la segunda (numeral 3), o cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias (numeral 4).

Por lo demás, de acuerdo con el **artículo 366 del C. G. del P.**, “... 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”.

Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala lo siguiente:

“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
- b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V

En primera instancia.

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
 - (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

⁴⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, sentencia del 27 de abril de 2016 SE 040, Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00090-01(3480-14), Actor: Oscar Moreno Caicedo, Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., reiterada por la Sentencia del 13 de junio de 2013, actor Alejandro Gómez Rodríguez, demandado: Hospital San Fernando de Ama ESE. Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero

1ª instancia - Sentencia
Radicado Nro.: 73001-33-33-005-2019-00166-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yolanda Serrano Álvarez
Demandado: Hospital Nuevo La Candelaria de Purificación – Tolima E.S.E.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

c. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L. V.”

En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada **Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación - Tolima E.S.E.**, la suma de \$200.000 pesos, equivalente al 4% de lo solicitado, las cuales deberán ser incluidas en las costas del proceso.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la nulidad parcial del acto administrativo de fecha 22 de agosto de 2018, elevada por el demandante, frente al **Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación - Tolima E.S.E.**, por las consideraciones expuestas en parte precedente.

SEGUNDO: Declarar la existencia del contrato realidad entre la señora **Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.)**, y el **Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación - Tolima E.S.E.** y únicamente, para efectos de reconocimiento en el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, entre **1.** el 1 de julio de 2011 a 1 de julio de 2012; **2.** 1 de enero de 2013 al 2 de octubre de 2014 y **3.** 1 de noviembre de 2014 al 31 de diciembre de 2016, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Condenar a título de restablecimiento del derecho al **Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación - Tolima E.S.E.**, tomar el ingreso base de cotización o IBC pensional⁴⁶ del demandante entre los periodos laborados por prestación de servicios, esto es, entre el 1 de julio de 2011 a 1 de julio de 2012; **2.** 1 de enero de 2013 al 2 de octubre de 2014 y **3.** 1 de noviembre de 2014 al 31 de diciembre de 2016; mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados por el señor **Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.)** como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones al que se encontraba afiliado el fallecido, la suma faltante por concepto de aportes a pensión, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

En ese sentido, la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al Sistema General de Seguridad Social en pensiones durante el tiempo que duraron los referidos vínculos contractuales, y no se ordenará compensar los aportes toda vez que el señor **Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.)**, falleció el día 15 de agosto de 2017.

CUARTO: Declarar probada de oficio la prescripción de los derechos y prestaciones sociales derivadas de los contratos u órdenes de prestación de servicios celebrados

⁴⁶ Para el efecto y según la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-005 del 25 de agosto de 2016, el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir, corresponderá a los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios.

1ª instancia - Sentencia
Radicado Nro.: 73001-33-33-005-2019-00166-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yolanda Serrano Álvarez
Demandado: Hospital Nuevo La Candelaria de Purificación – Tolima E.S.E.

entre el señor **Martin Vicente Chamorro Tovar (q.e.p.d.)** y el **Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación - Tolima E.S.E. con antelación al año 28 de junio de 2015.**

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y a cargo de la parte demandante la suma de \$200.000 pesos. Por secretaría liquídese.

SEPTIMO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

OCTAVO: En firme la presente decisión, archívese el expediente.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase⁴⁷

El Juez,



José David Murillo Garcés

⁴⁷ **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.